**SEÑORES**

**HONORABLES MAGISTRADOS**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO.**

**E.S.D.**

|  |  |
| --- | --- |
| **Referencia** | **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** |
| **Accionante** | **FERNANDO DE JESUS CALLE MORENO** |
| **Accionado** | **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL QUINDÍO (GRUPO PARA INVESTIGACIONES, JUICIOS FISCALES Y JURISDICCIÓN COACTIVA DEL QUINDÍO).** |

**JUAN SEBASTIÁN HENAO GARZÓN** mayor de edad y domiciliado en Armenia Quindío, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 9.773.775 de armenia Quindío, abogado en ejercicio y portador de la T.P. Nº 202632 del C.S.J. y **CARLOS ALBERTO LÓPEZ ARENAS**, igualmente mayor de edad y domiciliado en Armenia Quindío, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 7.549.093 expedida en Armenia Quindío, abogado en ejercicio y portador de la T.P. Nº 290.853 del C.S.J, actuando dentro del término legal, en nombre y representación del señor **T.C.(r) FERNANDO DE JESUS CALLE MORENO** identificado con cedula de ciudadanía No.14.322 663 expedida en Honda (Tolima), mediante el presente escrito presentamos **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL QUINDÍO** tendiente a que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. “**FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 00001 DEL 25 DE FEBRERO DE 2019 proferido dentro de PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2017-01200 emanado de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL QUINDÍO - GRUPO PARA INVESTIGACIONES, JUICIOS FISCALES Y JURISDICCIÓN COACTIVA DEL QUINDÍO” y**
2. **Auto No. 00031 del 8 de mayo de 2019, por medio del cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra el fallo con responsabilidad Fiscal No. 00001 del 25 de febrero de 2019, adelantado dentro del Proceso Verbal de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2017-01200, por la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL QUINDIO (Grupo para investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva del Quindío); confirmando dicho fallo.**

Lo anterior, con base en los siguientes:

**HECHOS:**

1. Nuestro mandante fungió como comandante del batallón de apoyo y servicios para el combate BASPC 8 de la ciudad de Armenia Quindío, desde el día 20 de Junio de 2013 y hasta el 31 de Enero de 2016.
2. Posteriormente, fue designado como director encargado del CENAC hasta el 12 de Marzo de 2015. Cabe destacar, que no se cuenta con la fecha en la cual fue designado como director encargado del CENAC.
3. Durante su encargo como director del CENAC, recibió una orden del nivel central que consignó lo siguiente:

*“El ejército nacional ha dispuesto la creación de la central administrativa y contable del* **eje cafetero en** *la ciudad de Armenia, razón por la cual* ***debe habilitarse una edificación de las existentes en la unidad militar, para funcionar como CENAC*** *y centralizar allí́ todas las funciones administrativas y contables de las unidades centralizadas en el eje cafetero.*

*Hasta diciembre de 2014, los batallones de apoyo y servicios para el combate,* ejercerán *las labores de centralización administrativa y contable, la cual será́ asignada a la nueva central que se creó́ en el eje cafetero, con sede en el BASPC8 de la ciudad de Armenia.*

*Para habilitar el funcionamiento del CENAC, se identificó́ uno de los edificios, para ser adaptado con los lineamientos básicos del ejército nacional, conforme el tamaño y operatividad del nuevo CENAC con sede en Armenia.*

*Para hacer funcional la nueva unidad logística, ella debe contar con el espacio, seguridad, equipos, redes y oficinas correspondientes a la tarea que desarrollara en la centralización de los departamentos de Caldas, Risaralda y Quindío. Razón por la cual, debe habilitarse una red de comunicaciones electrónicas idóneas que permitan la interconexión efectiva con el comando central y garantice la correcta y oportuna manipulación de información para el buen funcionamiento del ejército nacional.*

***El edificio destinado para funcionar como CENAC dentro del BASPC8 debe someterse a mantenimiento y adecuación,*** *no solo para garantizar su estabilidad y calidad para la prestación de sus servicios y el bienestar de los militares,* ***sino que debe ser remodelada*** *garantizando la capacidad de albergue requerida y la reubicación de sistemas y redes necesario para cumplir con las labores encomendadas a los responsables de cumplir las funciones administrativas y contables en el ejército nacional en esta parte del país, conforme la misión institucional encomendado a este grupo de militares;* ***Esta edificación y redes según su naturaleza, así́ como sus elementos integrantes y condiciones constructivas, deben ser objeto de intervención bajo altas medidas de seguridad.***

*La vida útil de una edificación es la previsión del periodo de tiempo para el cual fue construido, durante el cual es susceptible de ser utilizado en las condiciones de calidad requeridas, siempre que se hayan observado las instrucciones de uso y mantenimiento* **y *se hayan realizado las obras de rehabilitación necesarias e identificadas por personal técnico. Se debe tener en cuenta que las estructuras deben estar en condiciones excelentes para que sirvan de soporte en el uso habitual para el cual fueron concebidas, en la protección, cuidado que los miembros del ejército nacional, funcionamiento de equipos, archivo y atención de usuarios, pero sobre todo se debe atender la priorización y orden para la realización de las obras conforme la planeación institucional*** *para prevenir pérdida de capacidad operativa, garantizando la capacidad de reacción de los miembros orgánicos de la institución ante cualquier amenaza o ataque a la unidad militar*

*El BASPC8 cuenta con varias edificaciones en las cuales se llevan a cabo las labores administrativas y logísticas desde las cuales se cumplen la programación de actividades del comando central; edificaciones que de acuerdo a la naturaleza propia del ejército nacional, como responsable de la seguridad nacional y el monopolio de las armas,* ***deben permanecer en el mejor estado posible para su empleo y*** *servicio, sin lugar a evidenciar en ningún momento debilidad estructural, deterioro físico* ***o amenaza de ruina, por cuanto podrían ser objeto de identificación por parte de las fuerzas insurgentes y al margen de la ley, para cometer atentados en contra de la seguridad de las instalaciones militares y con ello menguar la capacidad operativa y de reacción de los miembros orgánicos del ejército nacional...*** (Negrillas del despacho). “-Transcripción realizada con las negrillas puestas por la entidad accionada que reseñan los aspectos importantes y generadores de responsabilidad.-

4- A raíz de la orden citada, nuestro mandante inicia las gestiones pertinentes relativas al proceso de contratación de las necesidades del servicio, como le fueran ordenadas, interviniendo en la etapa precontractual y contractual respecto de los contratos “*Nº 078 -BASPC8-2014 “ CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA PRESTAR EL APOYO A LA SUPERVISIÓN AL MANTENIMIENTO Y ADECUACIÓN DE LAS INSTALACIONES LOCATIVAS Y RED LAN PARA PONER EN FUNCIONAMIENTO LAS OFICINAS DEL CENAC ARMENIA EN EL BASPC 8***“.** Y **“***CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES NO. 079-BASPC08-2014”.* No obstante, se aclara que la intervención de nuestro mandante en la etapa contractual, fue la de suscripción de los contratos aludidos, debido a que posteriormente a la firma de los mismos, se designó al T.C. EDISON WILMAN MANCHEGO OROZCO como comandante del CENAC, quien sucediera a nuestro prohijado en el cargo para la ejecución de los contratos citados.

5- Para finales del año 2017, nuestro mandante - FERNANDO DE JESÚS CALLE MORENO - fue notificado de auto de apertura e imputación por parte de la entidad accionada (**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA , GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL QUINDÍO GRUPO PARA INVESTIGACIONES, JUICIOS FISCALES Y JURISDICCIÓN COACTIVA DEL QUINDÍO),** mediante auto 00091 del 22 de Diciembre de 2017 bajo la premisa de que él *celebró con la empresa RIMARCO SAS NIT.900.075.341-3, el contrato de mantenimiento y adecuación No. 078- BASPC08-2014…”*. Igualmente en calidad de Comandante y Ordenador de Gastos del Batallón de BASPC No. 08 "CACIQUE CALARCÁ", celebró con la empresa GRUPO EMPRESARIAL FARMAQ S.A.S. NIT. 900.129.037- 2, el contrato de prestación de servicios profesionales No. 079-BASPC08-2014 y en donde también vinculó como presuntos responsables fiscales a las siguientes personas:

*“Teniente Coronel FERNANDO DE JESÚS CALLE MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No.14.322 663 expedida en Honda (Tolima), quien en calidad de Comandante y Ordenador de Gastos del Batallón de ASPC No 08 "CACIQUE CALARCÁ", celebró con la empresa RIMARCO SAS NIT.900.075.341-3, el contrato de mantenimiento y adecuación No. 078- BASPC08-2014. Igualmente, en calidad de Comandante y Ordenador de Gastos del Batallón de ASPC No 08 "CACIQUE CALARCÁ", celebró con la empresa GRUPO EMPRESARIAL FARMAQ S.A.S. NIT. 900.129.037- 2, el contrato de prestación de servicios profesionales No. 079-BASPC08-2014. CONTRATANTE. Teniente Coronel EDISON WILMAN MANCHEGO OROZCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.643.255, expedida en Bogotá D.C. quien en calidad de Director de la Central Administrativa y contable CENAC Armenia y Ordenador del gasto, suscribió el contrato modificatorio No. 01 del 15- 07-15 y contrato modificatorio No. 02 del 04-09- 2015, con la empresa RIMARCO SAS NIT. 900.075.341-3, al contrato de mantenimiento No. 078- BASPC08-2014 del 24 de diciembre de 2014 y ordenó el segundo pago del mismo. Igualmente suscribió el Contrato modificatorio No. 1 del 04-09-2015, al contrato de prestación de servicios profesionales No. 079-BASPC08-2014. CONTRATANTE. RIMARCO SAS - NIT. 900.075.341-3, persona jurídica que ejecutó el contrato de mantenimiento y adecuación No. 078-BASPC08-2014, para la época de los hechos, representada legalmente por el señor JOISMAR NAYIBE QUIROZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No.52.774.905. CONTRATISTA. contrato de mantenimiento y adecuación No. 078-BASPC08-2014 GRUPO EMPRESARIAL FARMAQ S.A.S. NIT. 900.129.037-2, representado legalmente por el señor JOSÉ WILLIAM ADARME ALBARRACÍN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.579.022 de Bogotá D.C., quien ejecutó el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No.079-BASPC08-2014, para la época de los hechos, el cual tenía por objeto prestar apoyo a la supervisión de manera técnica, oportuna y suficiente; además, ostentaba obligaciones de carácter general, administrativas, técnicas, financieras y de carácter social frente al contrato No. 078- BASPC08-2014. Contratista con funciones de apoyo a la supervisión del Contrato de Mantenimiento y Adecuación No. 078- BASPC08-2014. TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES: Compañía Aseguradora: QBE SEGUROS S.A. - NIT. 860.002.534-0 Póliza No. 000705407955 - "Póliza de manejo para entidades oficiales", expedida el 2015/01/19, vigente desde 2015/01/01 hasta 2015/12/31. Asegurado: MDN - EJE- DIRECCIÓN DE INTENDENCIA Y REMOTA. - NIT. 800.130.632-4 póliza que cubre el menoscabo de fondos y bienes nacionales causados por sus servidores públicos por actos u omisiones que se tipifiquen como delitos contra la administración pública o fallos con responsabilidad fiscal. Valor asegurado: $1.000.000.000,00. Sin deducible. Coaseguros: Código: 1309 - Aseguradora: QBE SEGUROS S.A. - Porcentaje de participación: 21.5%. Valor asegurado: $215.000.000. Código: 891700037 - Aseguradora: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. - Porcentaje de participación: 11.9999967%. Valor asegurado: $119.999.967. Código: 860002400 - Aseguradora: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. - Porcentaje de participación: 21.5000039%. Valor asegurado: $215.000.039. Código: 860002184 - Aseguradora: SEGUROS COLPATRIA S.A. - Porcentaje de participación: 22.4999997%. Valor asegurado: $224.999.997. Código: 860026182 - Aseguradora: ALLIANZ SEGUROS S.A. - Porcentaje de participación: 22.4999997%. Valor asegurado: $224.999.997. Compañía Aseguradora: QBE SEGUROS S.A. - NIT. 860.002.534-0. Póliza No. 000706237137 - "Póliza de manejo para entidades oficiales", expedida el 2016/01/04. Vigente desde el 2016/01/01 hasta el 2016/12/31. Asegurado: MDN - EJE- DIRECCIÓN DE INTENDENCIA Y REMOTA. - NIT. 800.130.632-4 póliza que cubre el menoscabo de fondos y bienes nacionales causados por sus servidores públicos por actos u omisiones que se tipifiquen como delitos contra la administración pública o fallos con responsabilidad fiscal. Valor asegurado de $1.000.000.000,00. Sin deducible. Coaseguro: Código: 1309 - Aseguradora: QBE SEGUROS S.A. - Porcentaje de participación: 21.50%. Valor asegurado: $215.000.000. Código: 891700037 - Aseguradora: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. - Porcentaje de participación: 12%. Valor asegurado: $119.999.967. Código: 860002400 - Aseguradora: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, Porcentaje de participación: 21.50%. Valor asegurado: $215.000.039. Código: 860002184 - Aseguradora: SEGUROS COLPATRIA S.A. Porcentaje de participación: 22.50%. Valor asegurado: $224.999.997. Código: 860026182 - Aseguradora: ALLIANZ SEGUROS S.A. - Porcentaje de participación: 22.50%. Valor asegurado: $224.999.997. LIBERTY SEGUROS S.A. NIT. 860.002.534-0. Póliza No. 2448868 - fecha de expedición: 2014-12- 24 - y Anexo de Modificación de fecha 2015-09-07. Contrato de Mantenimiento y Adecuación No. 078-BASPC08-2014. Póliza de Cumplimiento a favor de entidades estatales (Decreto 1510 de 2013). Tomador: RIMARCO SAS. Asegurado y beneficiario: MDN EJÉRCITO NACIONAL BATALLÓN DE ASPC No. 8 CACIQUE CALARCÁ NIT. 800.130.829-8. Riegos asegurados: Cumplimiento del Contrato: $117.040.000.00 - vigente desde el 2014-12-24 hasta el 2016-02-11 (según anexo de modificación). Estabilidad y calidad de la Obra $117.040.000.00 - vigente desde el 2014-12-24 hasta el 2019-12-24 (según anexo de modificación). Calidad de los bienes $117.040.000.00 - vigente desde el 2014-12-24 hasta el 2018-10-11 (según anexo de modificación). Sin deducible. LIBERTY SEGUROS S.A. - NIT. 860.002.534-0. Tomador Grupo Empresarial FARMAQ S.A.S. Póliza No. 2448854 - fecha de expedición: 2014-12- 24 - y Anexo de Modificación de fecha 2015-09-07. Contrato No. 079 - BASPC08-2014 Póliza de Cumplimiento a favor de entidades. Asegurado y beneficiario: MDN EJÉRCITO NACIONAL BATALLÓN DE ASPC No. 8 CACIQUE CALARCÁ NIT. 800.130.829-8. Riegos asegurados: Cumplimiento del Contrato: $6.160.000.00 - vigente desde el 2014-12-24 hasta el 2015-10-30 (según anexo de modificación). Calidad del Servicio: $6.160.000.00 - vigente desde el 2014-12-24 hasta el 2016-06-30 (según anexo de modificación). Sin deducible”.*

**6-** Iniciadas las etapas procesales y llegado el día y hora para presentación de descargos, nuestro prohijado a través de apoderado expresó y allega a la titular de la acción fiscal en documento escrito lo siguiente:

***“DESCARGOS FERNANDO DE JESUS CALLE MORENO.***

*Sea lo primero advertir, que aunque fungí como comandante del Batallón ASPC N° 8 “Cacique Calarcá desde el 20 de Junio de 2013 y hasta el 13 de ENERO de 2016, solo participé del contrato N° 078 BASPC 8 del 24 de Diciembre de 2014 en lo atinente a la etapa precontractual y en lo que tiene que ver con la contractual, por haber adelantado la suscripción y adjudicación del contrato citado, no obstante, la ejecución contractual, correspondió al Teniente Coronel* ***EDISON WILMAN MANCHEGO OROZCO****, en calidad de Director de la Central Administrativa y Contable* ***“CENAC ARMENIA”*** *quien asumió la dirección de esa central contable y a quien por la creación de esa dependencia, asumió la competencia relativa a ordenador del gasto de la misma, por tal razón, a partir del mes de enero de 2015, se encuentra toda la documentación relativa a los actos administrativos del contrato citado, en cabeza del competente en cuanto a las fechas de ejecución, suspensión y reinicio del contrato de obra BASPC 8 del 24 de Diciembre de 2014 se trata.*

*Lo anterior, para efectos de generar claridad sobre los extremos temporales de mi relación y responsabilidad, en lo atinente al contrato que nos ocupa.*

*Dilucidado lo anterior, paso a exponer, las labores realizadas por el suscrito, respecto del contrato a que he hecho referencia y de acuerdo a las etapas en que tuve injerencia, de acuerdo a las competencias del cargo que otrora ostentaba, y que de ninguna manera generaría responsabilidad fiscal en mi contra por lo que expresaré:*

* ***EN LO QUE TIENE QUE VER CON LA ETAPA PRECONTRACTUAL :***

1. ***Para el día 24 de Octubre de 2014****, cuando fungía como Teniente Coronel – Comandante del Batallón ASPC N° 8 “Cacique Calarcá, recibí Oficio bajo el Radicado* ***N° 20144940695922****:* ***MDN-CGFM-CE-JEFIP****, suscrito por el Mayor General* ***ERNESTO MALDONADO GUARNIZO****, en calidad de Segundo Comandante y* ***JEM*** *del Ejército, en donde planteó los planes de necesidades del* ***CENAC****, expresando las de mantenimiento de bienes inmuebles entre otros.*
2. ***Para el día 07 de Noviembre de 2014****, se recibe en la base militar de la cual era comandante el oficio dirigido a los* ***DIRECTORES CENTRALES ADMINISTRATIVOS Y CONTABLES DE FLORENCIA – TUNJA -ARMENIA*** *con Radicado N° 20144940695998:* ***MDN-CGFM-CE-JEFIP****, suscrito por el Coronel* ***ERNESTO PINZON URIBE****, en calidad de Jefe Financiero y Presupuestal del Ejercito en donde se discrimina con claridad el presupuesto para la adecuación y mantenimiento de las Centrales Administrativas y Contables* ***CENAC****, de la siguiente manera:*

***PARA EL CASO DE ARMENIA:***

*En lo atinente a Mantenimiento de inmuebles: La cuantía se estableció en* ***NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS ($ 984.359.780)*** *con vigencia Actual para la fecha, de:* ***TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS ($ 300.000.000),*** *vigencia futura de* ***TRESCIENTOS DIECISEIS MILLONES DE PESOS ($ 316.000.000)*** *y con adición presupuestal vigencia futura de* ***TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS ($ 368.359.780).***

1. ***Para el día 21 de Noviembre de 2014****, en calidad de ordenador del gasto del batallón de apoyo y servicios para el combate N° 8 ¨cacique Calarcá” , haciendo uso de las facultades conferidas por la Resolución ministerial 6345 del 14 de Septiembre de 2012, manual de contratación del ejército, resolución 2240 del 19 de Marzo de 2014, Ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007 reglamentada por el Decreto 1510 de 2013, profiero la Resolución número 197 de esa misma fecha, Por medio de la cual se designan unos servidores públicos del Batallón de Apoyo y Servicios para el combate N° 8 y sus unidades centralizadas, para actuar en el proceso de Selección Abreviada* ***“ADECUACIÓN Y REMODELACIÓN DEL BLOQUE DE OFICINAS PARA PONER EN FUNCIONAMIENTO EL CENAC ARMENIA”*** *como Gerente de Proyecto, supervisor del contrato y correspondientemente se les asignan sus responsabilidades en el proyecto; quedando designados los siguientes funcionarios:*

***GERENTE DEL PROYECTO****:*

*CT. PARRA RODRIGUEZ JHON –EJEC Y 2DO COMANDANTE BASPC N° 8 (E)*

***SUPERVISOR:***

*SIERRA ZAMBRANO MARIO –OFICIAL S-4 BASPC N° 8*

***ESTRUCTURADOR TÉCNICO:***

*RENTERÍA ANGULO JHON – SUB OFICIAL S-3 BASPC N° 8*

***ESTRUCTURADOR JURÍDICO:***

*VALBUENA RUIZ JULIANA – COORDINADORA JURÍDICA BASPC N° 8*

***ESTRUCTURADOR ECONÓMICO:***

*MOSQUERA MORENO JOHN FREDY – CONTADOR DEL BASPC N° 8*

***EVALUADOR TÉCNICO:***

*POVEDA ZABALA SANTIAGO – SUB OFICIAL CONTRAINTELIGENCIA BASPC N° 8.*

***EVALUADOR JURÍDICO:***

*ARCILA GALEANO JUAN CARLOS –ASESOR JURÍDICO DEL BASPC N° 8*

***EVALUADOR ECONÓMICO:***

*MARTINEZ LONDOÑO JAVIER FERNANDO – PERFIL PRESUPUESTO BASPC N° 8*

*Mediante la resolución en comento, se asignaron las respectivas funciones a cada uno de los integrantes de cada comité, quienes, con su firma, se acogieron a las mismas y declararon haber entendido su responsabilidad ética, civil, penal, administrativa y disciplinaria de acuerdo a sus competencias.*

1. *Posteriormente, el equipo asesor, cumple con los estudios previos, genera el respectivo pliego de condiciones, el cual contempló un cumulo de requisitos habilitantes, para cumplir con la mejor oferta técnica y financiera, que cumpliera con aspectos como la experiencia, y en general, con todos los requisitos generales y específicos que requería el proceso de Selección Abreviada “****ADECUACIÓN Y REMODELACIÓN DEL BLOQUE DE OFICINAS PARA PONER EN FUNCIONAMIENTO EL CENAC ARMENIA”***
2. *Es así, como para el 09 de diciembre de 2014, se publica el aviso de convocatoria pública de selección abreviada de menor cuantía que nos ocupa, con su respectivo pliego de condiciones y se profirió la Resolución N° 0206 del 09 de Diciembre de 2014* ***“POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE LA SELECCIÓN ABREVIADA N° 015 BASPC8-2014****, cuyo objeto es el* ***MANTENIMIENTO Y ADECUACIÓN DE INSTALACIONES LOCATIVAS Y RED LAN PARA PONER EN FUNCIONAMIENTO LAS OFICINAS DEL CENAC ARMENIA EN EL BASPC 8****”.*
3. *Teniendo en cuenta que se presentaron varias ofertas, la que más se ajustó a las especificaciones técnicas, jurídicas, de garantías, de capacidad financiera, de experiencia y aptitud, consagradas en el pliego de condiciones fue* ***RIMARCO S.A.S.***

* ***EN LO QUE TIENE QUE VER CON LA ETAPA CONTRACTUAL:***

1. *Para el día 24 de diciembre de 2014, se celebró el contrato No. 078-BASPC8-2014 cuyo objeto es* ***“MANTENIMIENTO Y ADECUACION DE INSTALACIONES LOCATIVAS Y RED LAN PARA PONER EN FUNCIONAMIENTO LAS OFICINAS DEL CENAC ARMENIA EN EL BASPC8.***
2. *Para esa misma fecha, se aprueba la garantía única en donde figura como tomador* ***RIMARCO S.A.S****., y como beneficiario el* ***BASER 8*** *“cacique Calarcá” amparando el contrato* ***N° 078 BASPC 8*** *que nos convoca en este trámite, dicho amparo se materializa mediante póliza* ***N° 2448868*** *del 24 de Diciembre de 2014 con la compañía* ***LIBERTY SEGUROS S.A.***
3. *El 24 de diciembre de 2014, se firma el* ***CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA PRESTAR EL APOYO A LA SUPERVISIÓN AL MANTENIMIENTO Y ADECUACIÓN DE LAS INSTALACIONES LOCATIVAS Y RED LAN PARA PONER EN FUNCIONAMIENTO LAS OFICINAS DEL CENAC ARMENIA EN EL BASPC8,*** *No. 079-BASPC08-2014, entre el* ***MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL – BATALLON DE ASPC No. 08 “CACIQUE CALARCA****, representado por el Teniente Coronel* ***FERNANDO DE******JESUS CALLE MORENO****, ordenador del gasto Batallón de ASPC No. 08 “* ***CACIQUE CALARCA Y GRUPO EMPRESARIAL FARMAQ S.A.S****., identificado con Nit. 900.129.037-2 y representado legalmente por JOSE WILLIAM ADARME ALBARRACIN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.030.579.022 con domicilio en la carrera 61 # 75 A-12 de la ciudad de Bogotá.*
4. *El día 26 de diciembre de 2014, se adjudica el pluricitado contrato a la sociedad* ***RIMARCO S.A.S,*** *mediante resolución N° 216 de esa misma fecha “POR* ***MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA EL CONTRATO DE OBRA PARA MANTENIMIENTO Y ADECUACIÓN DE INSTALACIONES LOCATIVAS Y RED LAN PARA PONER EN FUNCIONAMIENTO LAS OFICINAS DEL CENAC ARMENIA EN EL BASPC8”.***
5. *El 13 de enero de 2015 se suscribe el acta de inicio con el contratista* ***RIMARCO S.A.S****., y el supervisor* ***(GRUPO EMPRESARIAL FARMAQ S.A.S****) por un término de Cinco meses. Contados desde el trece (13) de Enero de 2015 hasta el trece (13) de Junio de 2015.*

***HASTA ESTE PUNTO INTERVINE COMO ORDENADOR DEL GASTO PARA EL CONTRATO N° 78*** *-****BASPC8-2014 (es decir hasta el mes de enero del año de 2015).***

***A PARTIR DE ESA FECHA, LA COMPETENCIA RELATIVA A ORDENACIÓN DEL GASTO, LA ASUME DIRECTAMENTE QUIEN FUNGIRÍA PARA ESA ÉPOCA COMO DIRECTOR DE LA CENTRAL CONTABLE DE ARMENIA CENAC.***

*Por tanto, cualquier situación posterior, relativa con ese contrato fue direccionada por el* ***CENAC***

*Ahora bien, se tendría entonces, de acuerdo al problema jurídico a resolver por parte de este honorable cuerpo colegiado, determinar si mi participación como ordenador del gasto para ese contrato y si dentro de los tiempos en que fungí como tal, mis acciones fueron determinantes en la entrega de una obra presuntamente “inútil” y generadora de un daño fiscal.*

*Así las cosas y una vez resumida mi actuación, téngase en cuenta señores directivos colegiados que mis actuaciones respondieron a una necesidad del servicio, que debí atender en su momento, tal y como se expresó al inicio de estos descargos mediante una comunicación del Mayor General* ***ERNESTO MALDONADO GUARNIZO****, en calidad de Segundo Comandante y* ***JEM*** *del Ejército, en donde planteó los planes de necesidades del* ***CENAC****, expresando las de mantenimiento de bienes inmuebles entre otros.*

*Se contaba con la disponibilidad presupuestal para el efecto como se ha señalado en precedencia, con vigencias actuales para la fecha, futuras y de adición presupuestal, que en ningún momento afectaron la etapa precontractual, ni contractual.*

*Se designaron diferentes comités para participar en el proceso de selección abreviada que adelanté en su fase inicial, contando con profesionales idóneos en quienes se depositó la confianza legítima que implica el cargo que el suscrito ostentaba, por tanto, se contó con:*

***GERENTE DEL PROYECTO,***

***SUPERVISOR,***

***ESTRUCTURADOR TÉCNICO,***

***ESTRUCTURADOR JURÍDICO,***

***ESTRUCTURADOR ECONÓMICO,***

***EVALUADOR TÉCNICO,***

***EVALUADOR JURÍDICO,***

***EVALUADOR ECONÓMICO.***

*Se siguieron todos y cada uno de los lineamientos de la contratación estatal hasta donde me correspondió, pues se respetaron los fines de la constitución, la Ley y la función pública.*

*Se tomó la oferta que mayor puntaje obtuvo y que generaba más beneficio a la entidad contratante, pues, la sociedad contratista generó la aptitud suficiente para la funcionalidad, mantenimiento, durabilidad y estabilidad de la obra.*

*Finalmente se suscribe el contrato, se adjudica, suscribo acta de inicio y hasta allí, garantice porque todo lo atinente a ese contrato, siguiera a cabalidad las normas y principios de la contratación estatal.*

*De acuerdo al Artículo 268° constitucional que define la competencia de las Contralorías; delimita la responsabilidad fiscal a estos siguientes elementos:*

***1)*** *Un daño patrimonial al Estado.*

***2)*** *Una conducta dolosa o culposa (grave) atribuible a una persona que realiza Gestión Fiscal, (activa u omisiva), y*

***3)*** *Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.*

*Según esto, la Responsabilidad Fiscal debe estar compuesta por la suma de estos tres (3) elementos y que si alguno de ellos falta o no resulta probado no habrá lugar a responsabilidad, por ello, es indispensable determinar que la intención del suscrito nunca fue adelantada con el fin de propiciar un desatino patrimonial al Estado; sino que por el contrario mi gestión en el trámite del contrato No. 078-BASPC8-2014, siempre estuvo enmarcada dentro de los requisitos establecidos en la Ley, especialmente haciendo uso de las facultades conferidas por la Resolución ministerial 6345 del 14 de Septiembre de 2012, manual de contratación del ejército, resolución 2240 del 19 de Marzo de 2014, Ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007 reglamentada por el Decreto 1510 de 2013.*

*Por lo expresado, solicito a este cuerpo colegiado, se revisen los elementos de la responsabilidad, que en ningún momento podrían recaer sobre mí, toda vez que mis actuaciones no se encuentran permeadas de dolo o culpa atribuible al suscrito, pues, mis funciones fueron desarrolladas con el debido acatamiento, celeridad y respeto por el derecho positivo, y de revisarse el nexo causal en el presunto detrimento patrimonial de una obra que al parecer es inútil, de ninguna manera deviene de la etapa precontractual, ni la rúbrica del contrato, sino más, de su ejecución y de las garantías que el contratista, se encuentra en la posibilidad de ofrecer, como quedó establecido con la contratación de fiducia, la expedición de pólizas y la capacidad técnica, financiera y de experiencia que demostró el mejor oferente.*

*De lo anterior, se colige con extrema claridad, que cualquier incumplimiento contractual, en temas de estabilidad de obra, es del resorte único y exclusivo del contratista, quien al suscribir el contrato que hoy nos ocupa, aceptó todos los avatares que nos convocan, y es el principal interviniente llamado a responder, toda vez que el suscrito no ejecutó el contrato, ni la obra, pues hubo competencias que como se expresó, eran material y jurídicamente imposibles de llevar a cabo por mí.*

*No obstante, recae en el contratista igualmente el derecho de presunción de inocencia, de defensa y contradicción que se encuentra debidamente enmarcado en este trámite, y tendría que ser* ***RIMARCO S.A.S****, quien, con su capacidad técnica, pudiere objetar con fuerza la prueba pericial que presume el daño fiscal que aquí se ha imputado.*

*Así las cosas, dejando en claro que mi gestión se llevó a cabo bajo criterios de economía, celeridad, imparcialidad, eficacia, y publicidad entre otros, además, de ser consciente que mi desempeño fue eficaz y por demás eficiente, solicito a este despacho, que agotadas cada una de las etapas de este trámite jurídico, se me absuelva de la responsabilidad fiscal que se pretende endilgar, por no tener injerencia directa en asuntos meramente constructivos, además por no tener conocimientos en construcción, no desarrollar obra, y porque jurídica y materialmente, estaba impedido al haber entregado las competencias que únicamente se llevaron a cabo hasta el mes de enero de 2015.*

*Conforme estos hechos expuestos se pude concluir:*

1. ***La materialización del daño***

*Sin en ánimo de retomar aspectos ya valorados en el punto anterior, es oportuno precisar cuál fue el daño imputado y en qué momento para el ente de control se configuro el mismo, para lo cual el Auto No. 091 de 2017 estableció de forma precisa, determinando que este se dio* ***por el recibo de una obra sin terminar****, sin que se imputara el daño a las actuaciones de planeación, actividad precontractual y celebración del contrato, aspecto del que se podrá tener certeza, conforme las siguientes consideraciones:*

* *Desde el Auto No. 002 de 2017, se estableció que la obra no puede ser utilizada, toda vez que incumple con los requisitos generales de diseño y construcción sismo resistentes NSR-10 y además se encuentra ubicada en una zona de sismicidad alta, lo que provocó una imputación limitada en un daño fiscal por valor de QUINIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON TRECE CENTAVOS ($541.803.439.13); por ejecutarse una obra que no se puede utilizar por que no cumple con las normas de diseño y construcción sismo resistente, que puede poner en peligro la vida de los ocupantes.*
* *El Ente de Control, no llegó a establecer, ni en la auditoria, ni en la investigación preliminar, que se presentaron indebidas actuaciones en la etapa de planeación como actividad inicial; esto es los estudios previos, siendo necesario reiterar categóricamente que en ningún momento el auditor y la contraloría cuestionó los estudios previos en cuanto su objeto, cuantía y obligaciones específicas, situación que da cuenta que no se existe mérito alguno para establecer responsabilidad frente a la etapa de planeación al encontrar que sí existía la necesidad, el rubro presupuestal y las obligaciones tratadas se sujetaban a las mismas.*
* ***De manera general el ente de control estableció que el contrato en mención fue modificado (Contrato Modificatorio 01 del 15 de Julio de 2015 y No 2 del 4 de Septiembre de 2015), pero además de no encontrar que se cuestionaran o relacionara el daño con estas actuaciones, tampoco se podrá olvidar que los otrosí realizados, se dieron cuando ya no me encontraba como ordenador del gasto asignado en esta relación contractual. NEGRILLA Y RAYAS FUERA DEL TEXTO ORIGINAL.***
* *Se hace importante aclarar que la autorización de la ejecución presupuestal con vigencias futuras en los términos de la ley 819 de 2003 y el decreto 111 de 1996, los cuales llevan a determinar que la autorización para comprometer esos recursos provienen de la autorización generada por el Gobierno Nacional a través del presupuesto autorizado y avalado por el CONFIS y el Congreso de la República, es decir, la certificación de la disponibilidad de los recursos de vigencias futuras se proyectaron desde el Gobierno Nacional sin que se llegara a determinar que el actual investigado incidió en esta autorización presupuestal.*
* *En la imputación no se cuestiona la elección del contratista lo cual a su vez da cuenta de que la misma se dió en cumplimiento del manual de contratación y la ley 80 de 1993.*

1. ***Improcedencia de atribuir gestión fiscal para la fecha de los hechos investigados.***

*En los términos expuestos en el artículo 3 de la ley 610 de 2000 se debe entender que al hoy investigado, no le es atribuible la gestión fiscal en la fecha y frente a los hechos investigados por encontrar que en su momento éste fue relevado de toda competencia para ejecutar los recursos del contrato objeto de investigación, es decir, conforme los hechos detallados en el Auto 091 del 27 de Noviembre de 2017 se encuentran las siguientes consideraciones:*

* *Se debe precisar tal y como se detalla de forma reiterada en el Auto 091 de 2017, que el daño se consolidó el día* ***Seis (6) de Octubre de 2015****, fecha en la cual se suscribió el acta de recibo a satisfacción No.* ***01114****, del contrato* ***No. 078 BASPC08­-2014****, es decir, se limita temporalmente el daño, a la fecha en que se recibió la obra.*
* *El daño patrimonial contempla como alcance… “el pago a un contratista* ***por una edificación sin terminar*** *que incumple los requisitos de construcción sismo resistentes y pone en riesgo a las personas que decidan habitarlo”…, es decir, nuevamente se valida que el daño solo se ocasionó el día 6 de Octubre de 2015, sin que se llegue a imputar como daño, las actuaciones adelantadas en la etapa precontractual y contractual.*
* *El equipo auditor en ningún momento en los hechos vislumbró indebidas actuaciones o hechos atribuibles al daño, frente a mi participación en la etapa de planeación, actuaciones precontractuales que no cuestionaron o que aun si así se hubiese realizado, no quedaron consignadas en el daño imputable a mi nombre, más aun cuando al contrario de lo anterior queda plenamente evidenciado que en mi calidad temporal en el contrato objeto de revisión como ordenador de gasto, cumplí con lo dispuesto en el punto 17 de la resolución 6345 de 2012 Manual de Contratación del Ministerio de Defensa Nacional y sus unidades ejecutoras.*
* *El señor Edison Wilman Manchego Orozco actúo facultado, para continuar ejerciendo como responsable y ejecutor del gasto en el contrato 078-BASPC08-2014 del 24 de Diciembre de 2014, conforme el oficio plan de relevo No. 2014-5641040723MDN-CGFM-CE-DIPER-OS-TRAS del 10 de noviembre de 2014 procedente de la jefatura de Desarrollo Humano.*
* *Se tiene con lo anteriormente expuesto, que no se podrá establecer que se configure nexo causal entre la responsabilidad fiscal y el daño, al encontrar que no se le puede imputar al investigado una conducta activa u omisiva en lo que respecta a la participación en el acta de recibo de satisfacción del día 6 de Octubre de 2015, fecha en la cual no contaba con funciones y/o competencias para actuar como ordenador del gasto en la relación contractual ya descrita, toda vez que si al contrario de lo indicado por el ente de control, en mi calidad de servidor público hubiese intervenido en una relación contractual de la cual ya me encontraba relevado, estaría incumpliendo lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Política de Colombia, al presentarse por un hecho de esta índole, como una extralimitación de funciones.*
* *El ente de control incurre en una grave imprecisión, dado que como bien es conocido por la entidad desde lo expuesto en el artículo 110 del Decreto 111 de 1996 y la Resolución 6345 de 2012 (Manual de Contratación) es necesario precisar que solo puede ejercer como ordenador del gasto un solo funcionario, (Ejecución presupuestal por Unidades Ejecutoras) aspecto de gran relevancia al encontrar que la contraloría no identificó quien ejercía ésta función a fecha* ***del 6 de octubre de 2015****, fecha establecida como aquella en que se configuró el daño, ya que si lo que pretendía con la imputación a dos funcionarios, era la de dar a entender que se presentó por temporalidad dos ordenadores de gastos de forma independiente, conlleva así mismo al deber de identificar de manera diferenciada en que actuó cada funcionario como ejecutor fiscal, para reconocer el nexo de causalidad frente al daño, pero como ya se advirtió, ni la etapa de planeación ni la celebración del contrato fue tomada como base para la imputación, solo limitando el daño a la suscripción del acta de recibo a satisfacción No 01114, del contrato No 078 BASPC08­-2014, la cual deja plenamente claro que la eventual y presunta responsabilidad, recae única y exclusivamente en la persona ejecutora del gasto para la respectiva fecha.*
* *Conforme a la sentencia* ***SU- 620 de 1996*** *y sentencia* ***C-840 de 2001*** *el daño debe ser cierto, anormal, cuantificable y actual, sin embargo no se tiene claridad frente a que el daño sea cierto por encontrar incertidumbre a si realmente la obra no cumple con las normas de sismo resistencia y cuantificable porque así estas normas no se hubieran aplicado en su totalidad, no se determinó en cuanto la falta de éstas afectaban en valores absolutos la obra ejecutada.*
* *Es de anotar que con lo expuesto en la página 29 del auto 091 de 2017 se reconoce que la verificación realizada por el ingeniero delegado por la contraloría, no se realizó con toda la experticia técnica y científica para establecer que efectivamente se presentaran inconvenientes con respecto a la satisfacción de la obra, es decir, se tiene que el mismo auto reconoce que la revisión se dio “****sin la realización de ensayos o pruebas de laboratorio fuera del alcance de este tipo de apoyo técnico****”; con lo expuesto anteriormente se solicita que la contraloría especifique de forma precisa cuales son los requisitos de las normas sismo resistentes que presuntamente no se cumplieron pero aplicando en detalle protocolos científicos y técnicos.*
* *Se debe complementar que solo se determina el daño en lo que es a la falta de requisitos o parámetros de la obra de normas sismo resistentes pero estas deberán ser a su vez revisadas y analizadas en profundidad con el contratista y/o con terceros que puedan llegar a realizar una evaluación objetiva, esto a su vez permite resaltar que el cuestionamiento del auditor solo se limita al faltante de estas normas de sismo resistencia más no a la ejecución general de la obra.*

1. ***Falta de nexo de causalidad***

*Al encontrar que no existe en la imputación la determinación del investigado como gestor fiscal al momento de la ejecución del daño dado, puesto que no ejercía en mi calidad de funcionario público como ordenador del gasto para el día 6 de octubre del año 2015, ya que ni siquiera contaba con facultades y competencia para firmar el acta de recibo de la obra, y además se precisa tener en cuenta que no se cuestionó, ni se imputó en la responsabilidad la falta de planeación y/o indebida celebración de contratos por encontrar que las mismas se ajustaban a la Constitución y la ley; se presenta una causal para deslegitimar el nexo de causalidad que se pretende invocar en mi contra, además es importante tener presente como bien se mencionó en los puntos anteriores, que el daño adolece de una adecuada determinación y cuantificación, por aspectos directamente expuestos por el funcionario del ente de control, que reconoce que su experticia no se ajusta a criterios y revisiones técnicas, ni científicamente comprobables, todo lo cual conlleva a que el cuerpo colegiado tendrá como único camino reconocer, que en la presente no se da el supuesto del nexo de causalidad para apoyar la imputación de los cargos fiscales.*

1. ***Revisión de caducidad***

*Sin perjuicio de lo expuesto en los puntos anteriores en mi calidad de imputado y esperando que el cuerpo colegiado garantice en debida forma mis derechos y la ejecución de una actuación bajo los parámetros del debido proceso, solicito se realice una revisión inicial de si en el caso objeto de investigación operó la caducidad de la acción en atención a que si bien los hechos imputados no sobrepasan los cinco (5) años de que trata el artículo 9 de la ley 610 de 2000, se hace necesario precisar que nos encontramos ante el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 ibídem que reza… “Término. El término para adelantar estas diligencias será de tres (3) meses, prorrogables hasta por dos (2) meses más, cuando las circunstancias lo ameriten, mediante auto debidamente motivado.”, toda vez que nos encontramos cronológicamente ante las siguientes actuaciones:*

* *Apertura indagación preliminar* ***Auto No. 001 de noviembre de 2016****.*
* *Cierre de indagación preliminar y traslado al grupo de investigaciones Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva* ***Auto No. 002 del 27 de abril de 2017.***
* *Apertura e imputación de responsabilidad fiscal* ***Auto No. 0091 del 21 de noviembre de 2017, notificado el 30 de noviembre de 2017.***

*Ahora bien, bajo las fechas anteriormente indicadas se encuentra que la entidad contó desde el día 27 de abril con el término de tres (3) meses para realizar la debida instrucción de la investigación, sin embargo se presentaron oficios internos en el ente de control que generaron devoluciones reiteradas del expediente, siendo el último oficio remisorio al Gerente Departamental del Quindío el día 14 de julio del año 2017, pero solo se conoció del auto de apertura hasta el día 30 de Noviembre de 2017, presentando una eventual extemporaneidad en la actuación del ente fiscal, de la cual se espera el cuerpo colegiado revise con el debido detalle.*

*De igual forma y como hecho sujeto de análisis por el cuerpo colegiado del ente de control, se espera el debido pronunciamiento frente a lo expuesto en el inciso segundo del artículo 42 de la Ley 610 de 2000 que reza “En todo caso, no podrá dictarse auto de imputación de responsabilidad fiscal si el presunto responsable no ha sido escuchado previamente dentro del proceso en exposición libre y espontánea o no está representado por un apoderado de oficio si no compareció a la diligencia o no pudo ser localizado.”, Aspecto que solicito, todo para salvaguardar como se mencionó mi derecho al debido proceso en los términos de la Sentencia C-382 de 2008 de la Corte Constitucional, la cual señala:*

*“El proceso de responsabilidad fiscal se encuentra sometido al derecho al debido proceso, con los matices que le son propios al ejercicio de esa función, siendo aplicables las garantías sustanciales y procesales, tales como los principios de legalidad, juez natural y favorabilidad, la presunción de inocencia, el derecho de defensa que comporta el derecho a ser oído y a intervenir en el proceso, directamente o a través de apoderado, a presentar y controvertir pruebas, a solicitar la nulidad de la actuación cuando se configure violación al debido proceso, a interponer recursos, a la publicidad del proceso, a que éste se desarrolle sin dilaciones injustificadas, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Las garantías propias del debido proceso, aplicables al proceso de responsabilidad fiscal, deben también armonizarse con los principios de igualdad, moralidad eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, los cuales orientan todas las actuaciones administrativas, en particular la gestión de control fiscal.”*

*Hasta aquí mis descargos.*

*Solicito permiso para aportarlos al proceso, para cuyo efecto, aporto diecisiete (17) folios con mi firma y solicito se tengan como pruebas tres cuadernos así:*

1. *Etapa precontractual 208 folios.*
2. *Oferta, 123 folios.*
3. *Aviso de convocatoria 187 folios.*

*Anteriores documentos contienen toda la información pertinente a mi participación en el contrato referido.*

*Atentamente,*

***FERNANDO DE JESUS CALLE MORENO***

*C.C. N° 14.322.663 de San Luis (Ant.)*

7. Una vez culminadas las etapas procesales y de alegatos de conclusión, la contraloría accionada profirió el primer acto administrativo que se rebate: “**FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 00001 DEL 25 DE FEBRERO DE 2019 proferido dentro de PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2017-01200 emanado de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL QUINDÍO - GRUPO PARA INVESTIGACIONES, JUICIOS FISCALES Y JURISDICCIÓN COACTIVA DEL QUINDÍO”** en donde declaró como responsables fiscales a nuestro poderdante **FERNANDO DE JESUS CALLE MORENO** y a todos los vinculados y declaró como terceros civilmente responsables a todas las aseguradoras y coaseguradoras que tuvieron que ver en las garantías del contrato. Se transcribe el aparte resolutivo citado, no obstante aportarse el acto administrativo pertinente:

*(…)*

*RESUELVE*

*PRIMERO: FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL, dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal trazabilidad PRF-2017-01200, el cual se adelanta por el daño patrimonial ocasionado al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - OCTAVA BRIGADA - BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIO PARA EL COMBATE No. 8 «CACIQUE CALARCA» NIT. 800.130.829-8, en cuantía de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON 21 CTVS M-CTE ($459.193.865,21) debidamente indexada, en contra de las siguientes personas naturales y jurídicas, por su conducta calificada a título de CULPA GRAVE conforme quedó establecido en las consideraciones precedentes, quienes deberán responder de manera solidaria por el daño causado, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, así: •****FERNANDO DE JESÚS CALLE MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.322.663, expedida en Honda (Tolima), quien para la época de los hechos, ostentó la calidad de comandante y Ordenador del Gasto del Batallón de ASPC No. 08 «CACIQUE CALARCA», obrando como CONTRATANTE****. NEGRILLA Y RAYAS FUERA DEL TEXTO ORIGINAL.*

*• EDISON WILMAN MANCHEGO OROZCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79 643.255, expedida en Bogotá D.C., quien para la época de los hechos, ostentó la calidad de Director de la Central Administrativa y Contable CENAC Armenia y Ordenador del gasto, en calidad de CONTRATANTE. • RIMARCO SAS NIT. 900.075 341-3, persona jurídica - CONTRATISTA- que ejecutó el Contrato de Mantenimiento y Adecuación No. 078-BASPC08-2014, representada legalmente por el señor JOISMAR NAYIBE QUIROZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.774.905, en condición de CONTRATISTA. • GRUPO EMPRESARIAL FARMAQ S.A.S. NIT. 900.129.037-2, - SUPERVISOR- representada legalmente por el señor JOSÉ WILLIAM ADARME ALBARRACIN, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.030.579.022 de Bogotá D.C., quien ejecutó el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No.079-BASPC08- 2014, el cual tenía por objeto prestar apoyo a la supervisión de manera técnica, oportuna y suficiente; además, tenía obligaciones de carácter general, administrativas, técnicas, financieras y de carácter social frente al Contrato de Mantenimiento y Adecuación No. 078- BASPC08-2014 (Contratista con funciones de apoyo a la supervisión del Contrato de Mantenimiento y Adecuación No. 078- BASPC08- 2014). SEGUNDO: DECLARAR dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal trazabilidad No. PRF-2017-01200 como Terceros Civilmente Responsables, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído a: Compañía Aseguradora: QBE SEGUROS S.A. - NIT. No. 860.002.534-0 Póliza No. 000705407955 - «Póliza de manejo para entidades oficiales», expedida el 2015/01/19 - vigente desde: 2015/01/01 hasta 2015/12/31. Asegurado: MDN - EJE- DIRECCIÓN DE INTENDENCIA Y REMOTA - NIT. 800.030.632 - póliza que cubre el menoscabo de fondos y bienes nacionales causados por sus servidores públicos por actos u omisiones que se tipifiquen como delitos contra la administración pública o fallos con responsabilidad fiscal. Valor asegurado. $1.000.000.000,00. Sin deducible NEGRILLA Y RAYAS FUERA DEL TEXTO ORIGINAL.(…)*

8. La motivación esbozada en el acto administrativo a que se hace referencia en el hecho precedente que generó responsabilidad fiscal a nuestro prohijado fue la siguiente:

*“ Se menciona en el Auto No. 002 de 2017, que adicional a las deficiencias en la edificación, se suma el más importante y relevante para este proceso, que consiste en que* ***la obra no puede ser utilizada, toda vez que incumple con los requisitos generales de diseño y construcción sismo resistente contenidos en el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NSR-10 y además se encuentra ubicada en un zona de sismicidad alta****, y que así lo advierte el experto en su informe (Resaltado y subrayas fuera de texto). Debe precisarse que el origen de esta actuación tiene su génesis en el Auto No. 002 del 27 de abril de 2017, a través del cual se ordenó la apertura del proceso de responsabilidad fiscal por hechos relacionados con irregularidades en el contrato de mantenimiento y adecuación No. 078 BASPC8-2014, BATALLÓN DE APOYO SERVICIOS PARA EL COMBATE No. 08 «CACIQUE CALARCÁ», decisión donde se concluyó con respecto al* ***daño*** *lo siguiente: .. “Dentro de la presente actuación fiscal se encuentra probado la existencia de un daño fiscal en la cuantía de QUINIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON TRECE CENTAVOS ($541.803 439,13)* ***por ejecutarse una obra que no se puede utilizar porque no cumple con las normas de diseño y construcción sismo resistente, que puede poner en peligro la vida de los ocupantes****. Para el despacho es evidente que la inversión de los recursos iba destinada a la construcción de una edificación donde funcionarían las oficinas del CENAC Armenia y que a pesar de que se desembolsaron los recursos y se ejecutó la obra, estos no cumplieron su objetivo. A la fecha de esta investigación, la edificación no se ha podido utilizar, es decir los recursos fueron inutilizados o enterrados en una obra improductiva...» (Resaltado y subrayas fuera de texto).- Folios 9-10 de 116 del fallo con responsabilidad fiscal.*

Más adelante, y después de transcribir apartes de los descargos y alegatos de concusión presentados por los suscritos apoderados expresa (folios 56 y 57 de 116):

*(…) Con base en los artículos 22 y siguientes de la Ley 610 de 2000, se practicaron las pruebas conducentes, pertinentes y útiles para lograr el esclarecimiento de los hechos y determinar con certeza si existió o no daño fiscal en el presente proceso.*

*Ahora bien, se hace necesario analizar las pruebas y examinarlas en conjunto, lo cual se realizará así:*

*1.* ***CONTRATO DE MANTENIMIENTO Y ADECUACIÓN No. 078 BASPC8- 2014 Y SUS ADICIONALES (CD F.243)****.*

*El negocio contractual en mención fue suscrito por FERNANDO DE JESÚS CALLE MORENO, en calidad de contratante y JOISMAR NAYIVE QUIROZ QUINTERO, representante legal de RIMARCO SAS como contratista, el día 24 de diciembre de 2014.*

*El objeto del contrato fue:*

*«****CLÁUSULA PRIMERA - OBJETO****: El objeto del presente contrato de obra es el MANTENIMIENTO Y ADECUACIÓN DE INSTALACIONES LOCATIVAS Y RED LAN PARA PONER EN FUNCIONAMIENTO LAS OFICINAS DEL CENAC ARMENIA EN EL BASPC8; de acuerdo a los estudios previos de la entidad y la propuesta adjudicataria».*

*En la descripción de la necesidad que se pretendía satisfacer consagrada en los estudios previos, se estableció:*

*…El ejército nacional ha dispuesto la creación de la central administrativa y contable del eje cafetero en la ciudad de Armenia, razón por la cual debe habilitarse una edificación de las existentes en la unidad militar, para funcionar como CENAC y centralizar allí todas las funciones administrativas y contables de las unidades centralizadas en el eje cafetero.*

*Hasta diciembre de 2014, los batallones de apoyo y servicios para el combate, ejercerán las labores de centralización administrativa y contable, la cual será asignada a la nueva central que se creó en el eje cafetero, con sede en el BASPC8 de la ciudad de Armenia.*

*Para habilitar el funcionamiento del CENAC, se identificó uno de los edificios, para ser adaptado con los lineamientos básicos del ejército nacional, conforme el tamaño y operatividad del nuevo CENAC con sede en Armenia.*

*Para hacer funcional la nueva unidad logística, ella debe contar con el espacio, seguridad, equipos, redes y oficinas correspondientes a la tarea que desarrollara en la centralización de los departamentos de Caldas, Risaralda y Quindío. Razón por la cual, debe habilitarse una red de comunicaciones electrónicas idóneas que permitan la interconexión efectiva con el comando central y garantice la correcta y oportuna manipulación de información para el buen funcionamiento del ejército nacional.(…)*

*(…) 2. Acta de inicio del contrato 078 BASPC8- 2014, de fecha 13 de enero de 2015, suscrita por JOISMAR NAYIVE QUIROZ QUINTERO -contratista-, JOSÉ WILMAR ADARME ALBARRACÍN -interventor- y FERNANDO DE JESÚS CALLE MORENO - contratante-. (Fs. 1277-1283).*

*3. Informes semanales de interventoría de fecha 13 al 18, del 19 al 24, del 26 al 31 de enero de 2015; del 02 al 07, del 9 al 14 y del 16 al 21 de febrero de 2015; del 9 al 13 y del 22 al 27 de junio de 2015 suscritos por el grupo FARMAQ (CD F. 243).*

*4.* ***CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES No. 079- BASPC08-2014****, cuyo objeto consistió en:*

*«****CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA PRESTAR EL APOYO A LA SUPERVISIÓN AL MANTENIMIENTO Y ADECUACIÓN DE INSTALACIONES LOCATIVAS Y RED LAN PARA PONER EN FUNCIONAMIENTO LAS OFICINAS DEL CENAC ARMENIA EN EL BASPC8****». (Ver CD F. 524 - Pág. 249 y siguientes del documento digital: tomo 1 contrato No. 079 2014).*

*5. Pliego de Condiciones - noviembre de 2014 (CD F.243; Fs. 1110-1159).*

*6.* ***Actas de seguimiento de obra No. 1*** *del 26 de diciembre de 2014,* ***No. 2*** *del 05 de enero de 2015,* ***No. 3*** *del 03 de febrero de 2015,* ***No. 4*** *del 19 de febrero de 2015,* ***No. 5*** *del 26 de febrero de 2015,* ***acta de suspensión del 19 de marzo de 2015, acta de seguimiento de obra No. 6*** *del 31 de marzo de 2015 y* ***No. 7*** *del 04 de junio de 2015 (Fs. 1578-1600).*

*7. Resolución No. 0037 del 09 de marzo de 2017, por medio de la cual se declara la liquidación unilateral del contrato (Fs. 387).*

*8.* ***VISITAS ESPECIALES****:*

*Acta de visita especial realizada en las instalaciones del BASPC8 «Cacique Calarcá», durante la indagación preliminar fiscal el día 21 de diciembre de 2016 (Fs. 277-278)*

*Acta de visita fiscal especial realizada el 27 de marzo de 2017 por el ingeniero civil HERNÁN ALONSO ARISTIZÁBAL ÁLZATE a la obra objeto del contrato (Fs.410- 413).*

*Acta de visita fiscal especial No. 01 llevada a cabo el día 9 de agosto de 2018, realizada por el ingeniero civil HERNÁN ALONSO ARISTIZÁBAL ÁLZATE a la obra objeto del contrato (Fs. 1566-1568).*

*Acta de visita fiscal especial No. 02 realizada el 30 de octubre de 2018, por el ingeniero civil HERNÁN ALONSO ARISTIZÁBAL ÁLZATE a la obra objeto del contrato que llama la atención de este despacho (Fs. 1726-1728).*

*9.* ***INFORME TÉCNICO****:*

*El ingeniero civil HERNÁN ALONSO ARISTIZÁBAL ÁLZATE asignado al grupo de vigilancia fiscal de la gerencia departamental colegiada del Quindío, presentó informe bajo el radicado 20171E0033816 del 23 de abril de 2017 (C. 3 Fs. 388-419), documento en el cual expresó entre otros.*

*…Se debe advertir que para el desarrollo de la visita se esperaba encontrar con las obras manifestadas y establecidas en los estudios previos, el pliego de condiciones, la minuta del contrato y los ítems o actividades pactadas, las cuales correspondían con el mantenimiento de una construcción existente, tal como se desprende de los siguientes párrafos transcritos.*

*Según los Estudios Previos:*

*"1 DESCRIPCIÓN DE LA NECESIDAD QUE SE PRETENDE SATISFACER CON LA CONTRATACIÓN.*

*El ejército nacional ha dispuesto la creación de la central administrativa y contable del eje cafetero en la ciudad de Armenia, razón por la cual debe* ***habilitarse una edificación de las existentes*** *en la unidad militar, para funcionar como CENAC y centralizar allí todas las funciones administrativas y contables de las unidades centralizadas en el eje cafetero*

*(. )*

*El edificio destinado para funcionar como CENAC dentro del BASPC8 debe someterse a mantenimiento y adecuación...*

*Por todo lo aquí descrito y de conformidad con el presupuesto de obra que contiene la cantidad de ítems a intervenir en el mantenimiento y adecuación del CENAC Armenia, se encuentra plenamente justificado el proceso de selección,. .*

*Siendo así y en atención de la necesidad expuesta, resulta necesario para el Batallón de ASPC N° 08 - "Cacique Calarcá", adelantar un proceso de selección pública que permita contratar la obra pública de "MANTENIMIENTO Y ADECUACIÓN DE INSTALACIONES LOCATIVAS Y RED LAN PARA PONER EN FUNCIONAMIENTO LAS OFICINAS DELCENACARMENIA EN EL BASPC8" (…)*

Más adelante a folio 60 se manifiesta:

***…” Como se observa la Entidad planeó y contrató obras y actividades de mantenimiento, sin embargo, se evidenció, del expediente contractual y la visita de campo, que las obras y actividades realizadas fueron la demolición de una edificación existente de un piso y la construcción de una obra nueva de dos pisos…”*** *(NEGRILLA Y RAYAS FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)*

Posteriormente, y a folios 69 Y 70 DE 116 al referirse al DAÑO indica:

*Luego de surtido el proceso de selección, se suscribió el contrato de obra No. 078- BASPC8-2014 del 24 de diciembre de 2014, en el cual se estipuló (CD F.243):*

*«... g) Que con base en las consideraciones anteriores, las partes hemos convenido en celebrar el presente contrato del cual hacen parte integral los documentos expedidos durante el proceso de selección y aquellos presentados por el contratista en su propuesta adjudicataria CLÁUSULA PRIMERA - OBJETO: El objeto del presente contrato de obra es el MANTENIMIENTO Y ADECUACIÓN DE INSTALACIONES LOCATIVAS Y RED LAN PARA PONER EN FUNCIONAMIENTO LAS OFICINAS DEL CENAC ARMENIA EN EL BASPC8,* ***de acuerdo a los estudios previos de la entidad*** *y la propuesta adjudicataria» (Subrayado fuera de texto)*

*Dos semanas después de haberse suscrito el acta que dio inicio al contrato el 13 de enero de 2015, se llevó a cabo la demolición de la infraestructura que iba a ser objeto de habilitación y se empezó de cero con la construcción de una obra nueva.*

*Como se observa la entidad planeó y contrató obras y actividades de mantenimiento, sin embargo, se evidenció, del expediente contractual y la visita de campo, que las obras y actividades realizadas fueron la demolición de una edificación existente de un piso y la construcción de una obra nueva de dos pisos, sin contar con planos estructurales, memorias estructurales, licencia de construcción, sin cumplir los requisitos generales de diseño y construcción sismo resistente de la norma NSR-10, por lo tanto, debe evitarse su ocupación por los miembros del Ejército Nacional.*

*En otras palabras, la edificación hecha no debe ser habitada, pues pone en un alto riesgo la vida de los ocupantes en el momento que se presente un sismo de considerables proporciones, pues se encuentra en una zona de Colombia donde los fuertes Sismos son relativamente frecuentes, y por eso la Norma NSR-10 ubica a Armenia en una Zona de Amenaza Sísmica ALTA.*

*Lo anterior, indica que se configura un daño patrimonial al Estado por el valor pagado a la firma contratista que asciende a $****541.803.439,13****, toda vez, que la edificación no debe ser empleada en el estado en que se encuentra.(…)*

A folio 76 a 80 de 116: se analiza la responsabilidad de nuestro mandante como gestor fiscal así:

*(…) Antes de referirnos a cada uno de los sujetos procesales con el ánimo de establecer su responsabilidad o no en esta causa, no olvidemos que los fundamentos fácticos que constituyen la razón de ser de este proceso de responsabilidad fiscal y cuyo incumplimiento generaron el detrimento patrimonial que ahora llama la atención de este despacho, son:*

*1. Contrato de Mantenimiento y Adecuación No. 078 BASPC8- 2014 y sus adicionales.*

*2. Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 079-BASPC08-2014.*

*Seguidamente, y una vez analizados los anteriores negocios en el acápite correspondiente a la valoración probatoria, el despacho realizará el análisis de los demás elementos establecidos en el artículo 5° de la Ley 610 de 2000, así:*

***RESPONSABILIDAD DE LOS SEÑORES FERNANDO DE JESÚS CALLE MORENO y EDISON WILMAN MANCHEGO OROZCO, en condición de ordenadores del gasto -Contratantes- para la época de los hechos:***

*Ya vimos que el daño se generó por planear y ejecutar la construcción de una obra sin atender realmente las necesidades y sin que cumpliera su finalidad, ocasionando como ya se advirtió en letras anteriores en un detrimento que afectó los intereses del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - OCTAVA BRIGADA - BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIO PARA EL COMBATE No. 8 «CACIQUE CALARCÁ».*

*No obstante, en el trámite del proceso, es ampliamente discutida la responsabilidad que se deriva de los ordenadores del gasto que intervinieron en las diferentes etapas de la contratación y para ello empecemos por establecer que:*

***FERNANDO DE JESÚS CALLE MORENO****, quien se desempeñó como comandante y ordenador del gasto del Batallón de BASPC No 08 «CACIQUE CALARCÁ», de conformidad con la Resolución MDN 12767 del 25 de noviembre de 1994, por el período 20 de junio de 2013 al 12 de marzo de 2015, fue quien adelantó el proceso precontractual y suscribió con la empresa* ***RIMARCO SAS*** *NIT. 900.075.341-3, el pluricitado contrato de mantenimiento y adecuación No. 078- BASPC08-2014.*

*De lo expuesto se deduce que con relación al contrato de mantenimiento y adecuación de instalaciones locativas y red LAN para poner en funcionamiento las oficinas del CENAC Armenia en el BASPC8, el comandante alcanzó a estar aproximadamente dos (2) meses como interviniente del negocio contractual, considerando que este inició el 13 de enero de 2015 y tenía un plazo de ejecución inicial de cinco (5) meses.*

*Menciona en sus argumentos de defensa, que el problema jurídico a resolver por parte del despacho, es determinar si su participación como ordenador del gasto para este contrato fue determinante en la entrega de una obra presuntamente "inútil" y generadora de daño fiscal, frente a lo cual la respuesta por parte de este ente de control es afirmativa, pues fue a partir de su participación en la formación del negocio jurídico que se desencadenó el detrimento; fue él quien adelantó toda la etapa precontractual y parte de la contractual, situación que efectivamente quedó consagrada en el auto de apertura e imputación cuando se plasmó que su obrar contravino el principio de planeación dispuesto entre otras normas, en la Resolución No. 6345 del 14 de septiembre de 2012 «Manual de contratación del Ministerio de Defensa Nacional, y sus unidades ejecutoras 2012» y en el mismo informe técnico rendido por el profesional designado, también quedó contemplada dicha situación, a diferencia de lo afirmado por este.*

*Aunado a lo expuesto, en los estudios previos quedó plasmada la necesidad de creación de la Central Administrativa y Contable del ejército en el eje cafetero en la ciudad de Armenia, disponiéndose habilitar una edificación de las existentes en la unidad militar para funcionar como CENAC, así mismo, que se adelantara toda la etapa de escogencia del contratista y se suscribiera el contrato con esta finalidad, sin embargo, a las dos semanas de inicio de la obra, se dio un vuelco total al objeto contractual, autorizando la demolición de la estructura existente para iniciar de cero con una edificación nueva, desconociendo el principio de planeación consagrado en el Estatuto de Contratación.*

*Revisando el nexo causal en el caso sub examine, el daño deviene desde la etapa precontractual, pues si lo que se requería era una obra nueva de dos pisos, así debió concebirse desde el comienzo y fue precisamente dentro de la gestión como ordenador del gasto del TC CALLE MORENO que se concibió el proyecto y se cambió el objeto contractual, pese a que formalmente no quedó estipulado.*

*Es menester aclararle al imputado que, para este despacho, el daño no se da por el recibo de una obra sin terminar, el daño es la obra en sí misma, la cual al no haber sido planeada incumple los requisitos de construcción sismo resistente y pone en riesgo a las personas que decidan habitarla.*

*Es así como se aprecia que la planeación es de imperioso cumplimiento, pues de ella depende el éxito o fracaso de la contratación. Para el presente caso la ausencia de planeación -como pilar de la actividad negocial-, demuestra que la decisión de habilitar -mantenimiento y adecuación de obra existente - y luego de cambiar el objeto contractual, no respondió a necesidades claras y objetivamente identificadas, estudiadas, evaluadas, planeadas y presupuestadas previamente a la contratación.*

*Si bien en sus alegaciones el Teniente Coronel aduce que su intervención no es directa, ni relevante con desembolsos de dinero, supervisión, ejecución directa de obra y recibo de la misma, dado que no ostentaba el cargo de ordenador del gasto para esta fecha, esto es 6 de octubre de 2015; fue a partir de la etapa de planeación y celebración del contrato y posteriormente autorizando el cambio de actividades, donde sí estuvo presente y se encontraba habilitado para el manejo de los recursos públicos, que se materializó la construcción de una obra que no cumplió la finalidad.*

*Se debe advertir que, de acuerdo a los estudios previos, el pliego de condiciones, la minuta del contrato y los ítems o actividades pactadas, la obra debía corresponder al «mantenimiento de una construcción existente» y no a la construcción de una obra nueva, como en realidad ocurrió.*

*En el desarrollo del presente proceso de responsabilidad fiscal, no se obtuvo prueba alguna que evidenciara el soporte técnico, ni legal, que condujera al cambio del objeto contractual, tampoco se evidencian como quedó reseñado en letras anteriores, los planos estructurales, memorias estructurales, licencia de construcción y el cumplimiento de los requisitos generales de diseño y construcción sismo resistente de la norma NSR-10.*

*Finalmente, en cuanto a la aseveración que el daño es potencial, debido a que existe una obra inconclusa que precisamente solo podría cumplir con la norma NSR-10 al momento de ser culminada, es preciso indicar que a este Despacho no le es dable efectuar pronunciamientos sobre supuestos, al día de hoy existe una obra que no genera ningún beneficio pues no puede ser utilizada o habitada, lo que configura un daño presente, cierto, real y cuantificable, pues la gestión realizada con los recursos públicos no logró el objetivo que se quería alcanzar.*

*La planeación es un concepto incorporado al derecho, a través de las nociones de planeación y planificación como uno de los principales elementos técnicos planteados en la Ley 80 de 1993 y que fueron traídos de las ciencias de la administración y de la ingeniería industrial. En materia del contrato estatal de obra, es la realización en tiempo de la obra pública, acorde con lo pactado y en términos de presupuesto.*

*«La preocupación por la planeación obedece a la necesidad colectiva y económica de optimizar recursos, reducir costos, minimizar errores humanos y alcanzar el desarrollo de obras que son de prioridad social y no exclusivamente de orden suntuario, respecto a otras de uso restringido, que impliquen inversión no democrática o parcializada; es parte del concepto de modernización y eficiencia del Estado. La ausencia de planeación crea un uso inadecuado de los recursos públicos por desconocimiento de las necesidades y los medios con que se cuenta«.*

*En el ordenamiento legal colombiano la planeación no es delimitada de forma conceptual, sino que por medio de presupuestos y estudios de conveniencia y viabilidad diferentes; además de guías que sirven para darle cumplimiento como principio rector de la contratación estatal según el artículo 25 de la Ley 80 de 1993.4 Su implementación, difusión y desarrollo se presenta como parte del procedimiento para hacer contratos en el Estado y en materia de obras públicas, aún requiere un desarrollo práctico, desde un componente técnico y jurídico en la ejecución, para superar el nivel teórico que la limita al cumplimiento de actividades en la etapa precontractual.*

*La planeación del contrato de obra, es más que los procedimientos legales y el cumplimiento con el ordenamiento jurídico en materia de contratación pública; porque tiene una finalidad material y social superior, que excede las fórmulas jurídicamente establecidas, toda vez que las obras contratadas deben ser las que se requieren en atención a unos planes de desarrollo vigentes que consideren cuáles son prioritarias, que existan los recursos para su plena ejecución y que no se inicien obras que no se puedan concluir, que se pague por ellas lo justo de acuerdo al mercado, que se cuente con los estudios previos necesarios, realizados en términos racionalmente económicos de tiempo, uso y compromiso de las finanzas públicas y, además, que se entreguen al servicio, con garantía por un tiempo técnicamente establecido acorde con su funcionalidad.*

*De igual manera, se busca que se contemple su sostenibilidad y continuidad en el tiempo, para que cumplan los objetivos de la responsabilidad social y buen gobierno corporativo, para que el erario público sea aprovechado de manera óptima, sirviendo lo contratado al desarrollo con justicia social (Consejo de Estado, Sección Tercera Sentencia del 31 de agosto de 2006. Exp. 14287). Así, las entidades públicas que contratan, aparte de cumplir con la ley, lo harán dentro de estándares de calidad, planeación estratégica, normas internacionales de contabilidad e información financiera, y regulaciones de construcción, para que se minimicen los problemas de clientelismo y corrupción que históricamente han afectado la contratación pública.*

*En el caso de autos, se observa que el principio de planeación brilla por su ausencia.*

*Conforme con el material probatorio allegado a este expediente quedó probado que en la ejecución de las obras objeto del mantenimiento y adecuación, el Teniente Coronel CALLE MORENO actuó de forma negligente al no haber adoptado las medidas necesarias para garantizar la óptima inversión de los recursos, por tanto, fallará con responsabilidad fiscal en su contra a título de culpa grave, de conformidad con lo estipulado en el artículo 53 de la Ley 610 de 2000. (…)*

9. Frente al fallo respecto del cual se pretende su nulidad, se presentó recurso de reposición (que se anexa como prueba) en los términos del artículo 101 de la Ley 1474 de 2011 en concordancia con el artículo 110 de la misma norma, quedando así debidamente agotada la sede administrativa.

10. El día 10 de Mayo de 2019, mediante notificación electrónica se notificó el segundo acto administrativo respecto del cual se pretende su nulidad, esto es, el auto No. 00031 del 8 de mayo de 2019, por medio del cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra el fallo con responsabilidad Fiscal No. 00001 del 25 de febrero de 2019, adelantado dentro del Proceso Verbal de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2017-01200, por la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL QUINDIO (Grupo para investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva del Quindío); el cual se aporta como prueba y cuya “motivación” fue la siguiente en lo tocante a la responsabilidad de nuestro prohijado:

***(…) VII. EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL***

*Mediante providencia No. 00001 del 25 de febrero de 2019, se falló con responsabilidad fiscal en contra de los tenientes coroneles FERNANDO DE JESÚS CALLE MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.322.663 y EDISON WILMAN MANCHEGO OROZCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79 643.255, en calidad de comandantes y ordenadores del gasto del Batallón BASPC No. 08 «CACIQUE CALARCÁ», igualmente, en contra de RIMARCO SAS NIT. 900.075.341-3 el cual interviene en el proceso a través de su representante legal JOISMAR NAYIBE QUIROZ QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.774.905, en su condición de contratista y el GRUPO EMPRESARIAL FARMAQ S.A.S., por medio de su representante legal señor JOSÉ WILLIAM ADARME ALBARRACÍN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.579.022, en condición de supervisor, por la construcción de una obra que no cuenta con planos estructurales, memorias estructurales, licencia de construcción y que incumple los requisitos generales de diseño y construcción sismo resistente de la norma NSR-10, situación que generó un daño patrimonial al Estado valorado en* ***CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON 21 CTVS M-CTE ($459.193.865,21),*** *cuya cuantía se encuentra debidamente indexada.*

*El fallo en mención, igualmente se hizo extensivo a las compañías de seguros* ***QBE SEGUROS S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., AXA COLPATRIA S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A.*** *y* ***LIBERTY SEGUROS S.A.***

***VIII. RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y POSICIÓN DEL DESPACHO***

*Dentro del término procesal debido y reunidos los requisitos de ley, fueron interpuestos los recursos de reposición contra el fallo con responsabilidad fiscal mencionado, por los siguientes sujetos responsables fiscales, así:*

***8.1. RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LOS DOCTORES JUAN SEBASTIÁN HENAO GARZÓN y CARLOS ALBERTO LÓPEZ ARENAS, EN CALIDAD DE APODERADOS DE CONFIANZA DEL SEÑOR FERNANDO DE JESÚS CALLE MORENO, ORDENADOR DEL GASTO Y CONTRATANTE PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS.***

*Con escrito No. 2019ER0023506 del 11 de marzo de 2019 (Fs. 1969-1982), los doctores* ***JUAN SEBASTIÁN HENAO GARZÓN*** *y* ***CARLOS ALBERTO LOPEZ ARENAS,*** *interpusieron ante este despacho recurso de reposición con el cual buscan se revoque la decisión adoptada en el fallo con responsabilidad fiscal No 00001 del 25 de febrero de 2019 y en consecuencia se desvincule a su prohijado.*

*Sustentan el recurso entre otros en los siguientes motivos de inconformidad:*

*...En virtud del principio de congruencia, se debe tener que el primer giro de los recursos y el recibo de la obra, se dio en un término posterior a la vigencia en que nuestro mandante se encontraba en el cumplimiento de sus funciones, por ende, no puede confluir la responsabilidad en todas las personas involucradas como gestores fiscales Por tanto, incurre la contraloría en un craso error, al vincular al T C FERNANDO DE JESUS CALLE MORENO por hechos "generadores de daño" cuando había perdido la calidad o investidura de ordenador del gasto, basta con revisar que para la fecha que tiene la contraloría como de ocurrencia de los hechos, él no tenía la vinculación que se requiere para ser sujeto de reproche fiscal en este asunto, y el hecho de haber realizado las gestiones precontractuales y la firma del contrato objeto de análisis, no lo desvía del cumplimiento de la Ley, como tampoco lo sitúa dentro de los límites de la culpa grave como erróneamente se le ha califficado su conducta.*

*b. Los estudios previos consignaron una necesidad derivada de una orden del nivel central que debía ser cumplida por nuestro mandante, esto es, que de ninguna manera podía dejarla insatisfecha, de ahí que a folio 56 del fallo que se impugna, se reseñe el inicio fáctico de todo este trámite que ha generado perjuicios a nuestro prohijado .*

Mas adelante señalan:

*...De la lectura del folio 60 del fallo y específicamente del aparte transcrito, se establece que nuestro mandante como representante de la entidad contratante "si planeó" y "si contrató" de acuerdo a los estudios previos de la entidad y a la orden recibida basada en la necesidad del servicio, lo que le correspondía, otra cosa fue que en la auditoría se encontró una demolición, y eso se empieza a describir desde la lectura de la palabra "sin embargo", dejando entre ver este mismo cuerpo colegiado que hay un traslado de responsabilidad directamente a quien ejecuta obra, más no, a quien generó la necesidad, ni a quien la planeó, pues, establecer la responsabilidad de nuestro mandante por el hecho de suscribir un contrato legal, sería como endilgarle responsabilidad al ministerio de defensa por crear la necesidad*

Aducen que la Contraloría centró su tesis de responsabilidad fiscal en un asunto meramente técnico, a través del informe del ingeniero civil HERNÁN ALONSO ARISTIZÁBAL ÁLZATE asignado al grupo de vigilancia fiscal de la gerencia departamental colegiada del Quindío, respecto del cual ha quedado un sin sabor en su dictamen por tres aspectos que a su juicio no generan confianza legítima, los cuales son:

*PRIMERO  
Brilla por su ausencia, una prueba de laboratorio o una experticia técnica más allá de la percepción de los sentidos, que permita inferir de manera razonable que una obra es inútil o que no es apta para un uso determinado.*

*SEGUNDO. Se plantea como una situación gravísima cuando establece que la obra se realizó sin licencia de construcción. Al respecto cabe advertir que esta es una obligación directa del contratista y existe en ella un deber de vigilancia de la interventoría y del supervisor del contrato. Ahora bien, su desconocimiento implica que a posteriori se gestione una licencia de reconocimiento y ya no bajo los lineamientos propios del decreto 1469 de 2010 como lo expresa el perito, pues, esta norma ha sido compilada por el Decreto 1077 de 2015, lo que de alguna manera genera una sensación de que el perito posiblemente no está actualizado al citar una norma que para la fecha del peritaje está derogada, lo que afecta la base de su opinión pericial.*

*TERCERO. No nos explicamos de ninguna manera, como el ingeniero civil estima una cuantía de un detrimento -igual a la del contrato- cuando el hecho de existir una edificación intervenida, esto debe tener un costo económico, además es un bien que, en gracia de discusión, de tener una intervención deficiente, podría ser reparado y prueba de ello es que RIMARCO S.A S ofreció en su momento una intervención tendiente a reparar los hallazgos encontrados* a *fin de cumplir con la norma NSR10. Por lo anterior, consideramos que el perito no cumplió con una carga de aptitudes tan alta que su experticia pudiere determinar un avalúo en ceros por un concepto de inutilidad y sin algún tipo de fórmula o técnica que respalde sus dos experticias".*

*Mencionan que ante la falta de regulación del contenido del informe técnico por la Ley 1474, su apreciación y eficacia debe estar sujeta a los criterios de la prueba pericia' tenidos en cuenta por la jurisdicción administrativa, que es la que controla los actos administrativos de las contralorías y enlista once presupuestos que debe cumplir.*

*Hacen referencia a la declaratoria del siniestro de obra con la cual se hizo efectiva la póliza de estabilidad a cargo de la compañía Liberty S.A., afirmando que frente a esta situación queda aún más desvirtuado el detrimento patrimonial, pues el asunto fue resuelto desde la órbita contractual; referenciando la disminución de la cuantía que hace el despacho debido a la afectación de la póliza en un proceso cuya naturaleza y finalidad es distinta al de responsabilidad fiscal, constituyéndose éste en ultima ratio, esto es, posterior a todas las posibilidades contractuales y de llamamientos en garantía que tiene la entidad afectada, según los recurrentes.*

*Indican también:*

*.. De ninguna manera se acepta la aseveración del despacho, debido a que la planeación per sé no fue cuestionada en la imputación que se le hiciera a nuestro mandante, pues, de haberse tocado someramente y en virtud del principio de congruencia, debía constituirse en hecho generador de responsabilidad fiscal, debidamente motivada para efectos de constituirse en ratio decidendt en lo que a nuestro prohijado se le endilga, no obstante hacerse tajante precisión en que el problema no es el recibo de una obra inútil, sino la obra misma. De todo esto se generan unas preguntas y son las siguientes:*

*¿Por qué razón respondería fiscalmente el TC FERNANDO DE JESUS CALLE MORENO, si de acuerdo a la imputación, y la ocurrencia de los hechos planteados por el cuerpo colegiado, él para la fecha de los mismos, no fungía como ordenador del gasto?*

*Sj jurisprudencialmente se analizan los elementos de la responsabilidad fiscal, ¿entonces que objeto tiene plantearlos y analizarlos en un fallo como el que nos ocupa, cuando en virtud de la ley 1474 de 2011 se plantea una solidaridad que no distingue roles?*

*¿Acaso entonces, basta con la participación de nuestro patrocinado para endilgarle solidaridad como ordenador del gasto cuando se limitó a adelantar una etapa precontractual y la firma de un contrato que arrojó una obra presuntamente inútil? ¿Será viable entonces fincar un fallo como este en un asunto meramente técnico como se desprende del análisis del perito, para endilgar la misma responsabilidad a todos los intervinientes? -culpa grave-*

*¿Por qué razón todos responden a título de culpa grave, cuando sus roles, sus competencias y conocimientos fueron distintos?  
¿Por qué razón la responsabilidad fiscal del TC FERNANDO DE JESUS CALLE MORENO se asemeja a la de RIMARCO S.A S, cuando el primero cumple órdenes y subordinación propios de la necesidad del servicio y de su rol de servidor público, cuando la empresa contratista se postula bajo una oferta pública, bajo unos conocimientos especializados y bajo mera liberalidad para aparentemente servirle al Estado?*

*Se considera que los cuestionamientos realizados se han quedado sin respuesta en el fallo que se impugna, pues, todas estas preguntas son muestra de abierta incongruencia que afectan los efectos jurídicos de la resolución que se ataca y sobre este punto, cabe destacar que se incurrió en un juicio de responsabilidad objetiva*

*Pues bien, en virtud del principio de congruencia, debió corresponder los razonamientos del auto de apertura e imputación, mismos con los cuales se pudiera identificar como determinador de la responsabilidad fiscal que se atribuye a nuestro defendido, con ocasión de la gestión fiscal directa, misma que se echa de menos en este asunto, como quiera que no se puntualizó de manera flagrante en qué medida la actuación y/o presunta gestión fiscal en cabeza de nuestro representado pudo contribuir a la causación del daño que hoy se cuestiona (se reitera que la misma contraloría al señalar la época de los hechos, señala el día 06 de octubre de 2015, fecha en la cual ya no fungía como ordenador del gasto, generándose así una falta de legitimación por pasiva además de un impedimento funcional para endilgar responsabilidad fiscal)*

*Con todo y lo anterior, se constituye como preponderante tal determinación, y necesaria para el ejercicio de defensa de nuestro representado, como quiera que mal puede argumentar y sostener la imputación el Cuerpo Colegiado, bajo el argumento de la simultaneidad de funciones de los que en otrora fungieron como ordenadores del gasto, pues inescindiblemente se debe delimitar y guardar plena identidad para los efectos y alcance del proceso de responsabilidad fiscal, la inequívoca determinación del daño, tiempo en el cual se podrá dilucidar los responsables fiscales (solidarios entre sí) respecto del cual no recae responsabilidad alguna en mi prohijado, por los argumentos de defensa esgrimidos de manera reiterada en el decurso del proceso.*

*…*

*No obstante, se reprocha con total vehemencia que nuestro mandante contrata bajo los lineamientos legales y lo atacado en imputación, nunca fue el contrato como hecho generador de daño detrimento fiscal, por el contrario, fue una obra aparentemente inútil, y el recibo de la misma, situación que de ninguna manera lo vincula debido a que el perdió la calidad de ordenador del gasto después de la suscripción del contrato con RIMARCO S.A.S.*

*De esta forma, la solidaridad se predica en el proceso de responsabilidad fiscal, cuando vanas personas concurren en las actividades de gestión fiscal, o sea el ordenador del gasto y representante de la entidad contratante con el contratista y con las demás personas que concurran al hecho, cuando se demuestre la existencia del daño patrimonial para el Estado provenientes de sobrecostos en la contratación u otros hechos Irregulares.*

*De todo lo antenor, se entendería que de nada vale iniciar una estructura defensiva en cuanto* a *criterios funcionales -gestor fiscal-, ni en cuanto* a *periodos en el tiempo que demuestren que nuestro prohijado no tuvo participación en el hecho, porque pareciera que el artículo 119 de la Ley 1474 de 2011 hubiere derogado el artículo 5 de la Ley 610 de 2000. Y entonces cabe señalar que teniendo vigencia la última norma citada, se debe acudir a una hermenéutica constitucional para resolver los problemas jurídicos que se presentan a nivel de responsabilidad fiscal, de ahí que si bien, se busca un resarcimiento económico debe ser entre el ordenador del gasto que utilizó recursos públicos, el contratista y las demás personas que concurneron o contribuyeron en el hecho. De ahí que no se puede legitimar arbitrariamente a nuestro prohijado por haber suscrito un contrato, pues los yerros cuestionados no se han demostrado como si estuvieren en la planeación, si no, en la ejecución cuando él ya no era ordenador del gasto y en ese sentido la motivación del despacho ha sido totalmente corta, tanto lo es, cuando señala una fecha de los hechos referente* a*un periodo en el que nuestro mandante no era ordenador del gasto.*

Nuestro representado fue ordenador del gasto solo para efectos precontractuales y de la suscripción del respectivo contrato En ese momento, la adjudicación al contratista y la firma del contrato, no fueron hechos generadores de detrimento. Ahora bien, si para esta etapa, se hubiere determinado el hecho generador de detrimento, pues se daban los tres elementos analizados, empero, para la fecha de los hechos o eneración del presunto detrimento -06 de octubre de 2015-, nuestro prohijado no era ordenador del gasto y era jurídica y materialmente imposible desde un criterio funcional que hubiere contribuido o concurrido al hecho dañoso, pues hace meses atrás había perdido su condición de ordenador del gasto.

***POSICIÓN DEL DESPACHO FRENTE A LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO POR LOS DOCTORES JUAN SEBASTIÁN HENAO GARZÓN y CARLOS ALBERTO LÓPEZ ARENAS, APODERADOS DE CONFIANZA DEL SEÑOR FERNANDO DE JESÚS CALLE MORENO, ORDENADOR DEL GASTO Y CONTRATANTE PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS.***

*De acuerdo a lo esbozado en el recurso de reposición por los apoderados de confianza para rebatir la decisión proferida en el fallo con responsabilidad fiscal No. 00001 del 25 de febrero de 2019, es conveniente destacar que el hecho de que los impugnantes estén en desacuerdo con el mismo no constituye que el despacho haya emitido una pronunciamiento desprovisto de fundamento normativo, ajeno a la realidad y mucho menos en contra del principio de congruencia, donde en ejercicio legítimo de la facultad de valorar los elementos que fundamentan la decisión, este despacho realizó una debida apreciación de cada una de las pruebas legalmente allegadas y practicadas, las cuales fueron determinantes para la solución del problema jurídico sometido a consideración*

*Antes de realizar cualquier pronunciamiento al respecto, este despacho traerá a colación, el negocio contractual objeto de reproche, el cual fue suscrito por el TC FERNANDO DE JESÚS CALLE MORENO, y del que se destaca que inicialmente era para mantenimiento y durante su desarrollo se convirtió en un contrato de obra nueva, así:*

***- CONTRATO DE MANTENIMIENTO Y ADECUACIÓN No. 078 BASPC8- 2014 Y SUS ADICIONALES (CD F.243).***

*Fue suscrito el día 24 de diciembre de 2014 por FERNANDO DE JESÚS CALLE MORENO, en calidad de contratante y JOISMAR NAYIVE QUIROZ QUINTERO, representante legal de RIMARCO SAS como contratista.*

*El objeto del contrato fue:*

***«CLÁUSULA PRIMERA - OBJETO:*** *El objeto del presente contrato de obra es el MANTENIMIENTO Y ADECUACIÓN DE INSTALACIONES LOCATIVAS Y RED LAN PARA PONER EN FUNCIONAMIENTO LAS OFICINAS DEL CENAC ARMENIA EN EL BASPC8; de acuerdo a los estudios previos de la entidad y la propuesta adjudicataria».*

*En la descripción de la necesidad que se pretendía satisfacer consagrada en los estudios previos, se estableció:*

*El ejército nacional ha dispuesto la creación de la central administrativa y contable del eje cafetero en la ciudad de Armenia, razón por la cual* ***debe habilitarse una edificación de las existentes en la unidad militar, para funcionar como CENAC*** *y centralizar allí todas las funciones administrativas y contables de las unidades centralizadas en el eje cafetero.*

*Hasta diciembre de 2014, los batallones de apoyo y servicios para el combate, ejercerán las labores de centralización administrativa y contable, la cual será asignada a la nueva central que se creó en el eje cafetero, con sede en el BASPC8 de la ciudad de Armenia*

*Para habilitar el funcionamiento del CENAC, se identificó uno de los edificios, para ser adaptado con los lineamientos básicos del ejército nacional, conforme el tamaño y operatividad del nuevo CENAC con sede en Armenia.*

*Para hacer funcional la nueva unidad logística, ella debe contar con el espacio, seguridad, equipos, redes y oficinas correspondientes a la tarea que desarrollara en la centralización de los departamentos de Caldas, Risaralda y Quindío Razón por la cual, debe habilitarse una red de comunicaciones electrónicas idóneas que permitan la interconexión efectiva con el comando central y garantice la correcta y oportuna manipulación de información para el buen funcionamiento del ejército nacional*

***El edificio destinado para funcionar como CENAC dentro del BASPC8 debe someterse a mantenimiento y adecuación,*** *no solo para garantizar su estabilidad y calidad para la prestación de sus servicios y el bienestar de los militares,* ***sino que debe ser remodelada*** *garantizando la capacidad de albergue requerida y la reubicación de sistemas y redes necesario para cumplir con las labores encomendadas a los responsables de cumplir las funciones administrativas y contables en el ejército nacional en esta parte del país, conforme la misión institucional encomendado a este grupo de militares;* ***Esta edificación y redes según su naturaleza, así como sus elementos integrantes y condiciones constructivas, deben ser objeto de intervención bajo altas medidas de seguridad.***

*La vida útil de una edificación es la previsión del período de tiempo para el cual fue construido, durante el cual es susceptible de ser utilizado en las condiciones de calidad requeridas, siempre que se hayan observado las instrucciones de uso y mantenimiento* ***y se hayan realizado las obras de rehabilitación necesarias e identificadas por personal técnico. Se debe tener en cuenta que las estructuras deben estar en condiciones excelentes para que sirvan de soporte en el uso habitual para el cual fueron concebidas, en la protección, cuidado que los miembros del ejército nacional, funcionamiento de equipos, archivo y atención de usuarios, pero sobre todo se debe atender la priorización y orden para la realización de las obras conforme la planeación institucional*** *para prevenir pérdida de capacidad operativa, garantizando la capacidad de reacción de los miembros orgánicos de la institución ante cualquier amenaza o ataque a la unidad militar*

*El BASPC8 cuenta con vanas edificaciones en las cuales se llevan a cabo las labores administrativas y logísticas desde las cuales se cumplen la programación de actividades del comando central; edificaciones que de acuerdo a la naturaleza propia del ejército nacional, como responsable de la seguridad nacional y el monopolio de las armas,* ***deben permanecer en el mejor estado posible para su empleo y servicio, sin lugar a evidenciar en ningún momento debilidad estructural, deterioro físico o amenaza de ruina, por cuanto podrían ser objeto de identificación por parte de las fuerzas insurgentes y al margen de la ley, para cometer atentados en contra de la seguridad de las instalaciones militares y con ello menguar la capacidad operativa y de reacción de los miembros orgánicos del ejército nacional...*** *(Negrillas del despacho).*

*De acuerdo con lo expuesto, se observa que el nivel central efectivamente emite unas aclaraciones respecto al presupuesto asignado y a otros aspectos que se debían incluir en la etapa de contratación para que el proceso llegara a buen término, pero en ningún momento estaba definiendo las necesidades de ninguna unidad.*

*El TC CALLE MORENO era en ese momento el representante de la entidad, el ordenador del gasto, el que tenía la custodia, dirección y manejo de los recursos públicos, era el responsable directo de dicha contratación, quien a pesar de tener diferentes colaboradores para surtir los procesos contractuales, por disposición del numeral 5 del artículo 26 de la Ley 80 de 1993, era su responsabilidad efectuar la debida gestión en el cumplimiento de los fines de la contratación pública, situación que le impide atribuir responsabilidades a sus superiores.*

*No olvidemos que quien desarrolla gestión fiscal', es el representante legal que en ese momento ordena el gasto de su entidad y debe responder por los bienes que se le han puesto bajo su custodia en ejercicio de sus funciones*

*En el presente caso, el reproche del despacho es que el TC CALLE MORENO, suscribió un contrato de mantenimiento y cambió su objeto para continuar con otro negocio contractual de obra nueva, lo que conllevó al detrimento establecido en el proveído de marras.*

*A diferencia de lo aseverado por los recurrentes, la transgresión del principio de planeación sí quedó contemplada en el auto de apertura e imputación de responsabilidad fiscal, pues se plasmó que su obrar infringió lo dispuesto entre otras normas, en la Resolución No. 6345 del 14 de septiembre de 2012 «Manual de contratación del Ministerio de Defensa Nacional, y sus unidades ejecutoras 2012» y también en el mismo informe técnico rendido por el profesional designado quedó contemplada dicha situación, además es preciso aclararles, que es necesario distinguir que una cosa es el daño y otra la fecha de la ocurrencia de los hechos para efectos de determinar la caducidad de la acción fiscal, temas que fueron desarrollados en acápites distintos tanto en la imputación como en el fallo con responsabilidad fiscal.*

*Con relación al detrimento se itera que se trataba de una remodelación, así quedó plasmado en los estudios previos* ***«El edificio destinado para funcionar como CENAC dentro del BASPC8 debe someterse a mantenimiento y adecuación,*** *no solo para garantizar su estabilidad y calidad para la prestación de sus servicios y el bienestar de los militares,* ***sino que debe ser remodelada...»,*** *sin embargo, el daño a las arcas del Ejército quedó determinado y comprobado por la construcción de una obra nueva de dos pisos, sin contar con planos estructurales, memorias estructurales, licencia de construcción y sin cumplir los requisitos generales de diseño y construcción sismo resistente de la norma NSR-10 que imposibilita su ocupación por los miembros del Ejército Nacional, a pesar que como se advirtió, lo planeado y contratado eran obras de mantenimiento, en cuyo resultado intervinieron diferentes sujetos en distintos momentos, cada uno con un papel determinante en cuanto a la producción del mismo.*

*Con respecto a que al momento de los hechos el TC CALLE MORENO ya no se encontraba en la entidad, es necesario acotar que para efectos de contabilizar la caducidad de la acción fiscal, a fin de verificar la competencia de este despacho y por tratarse de hechos sucesivos, se tomó la fecha del acta de recibo de la obra, esto es, el 6 de octubre de 2015; incluso para efectos de indexar la cuantía del daño y aplicar el principio de favorabilidad, se consideró la fecha de la liquidación unilateral del contrato, suscrita posteriormente el 9 de marzo de 2017, por tanto, no es de recibo el argumento que por no tener su prohijado vinculación para estas fechas, no es sujeto de reproche fiscal, pues se itera, su actuar fue determinante en la consolidación del perjuicio -fue él quien suscribió el contrato y con quien se dio inicio a la obra- y en ningún momento hay un traslado de responsabilidad a quien lo sustituyó en funciones, cada uno tuvo una participación en la formación del negocio jurídico que desencadenó el daño, siendo todo el iter contractual su hecho generador.*

*En cuanto al argumento que la Contraloría centró la tesis de responsabilidad fiscal en un asunto meramente técnico, a través del informe técnico del ingeniero civil HERNÁN ALONSO ARISTIZÁBAL ÁLZATE, afirmando que respecto del cual ante la falta de regulación por la Ley 1474 para su apreciación y eficacia, se debe acudir a los criterios de la prueba pericial y enlistan once presupuestos que a su juicio no se cumplieron, es preciso dilucidar que para su preparación se realizó una revisión documental del expediente tanto del trámite de la denuncia como del expediente contractual y así mismo, se efectuaron visitas al sitio de la obra con la comparecencia de los aquí sujetos procesales, sus respectivos traslados en audiencia, aclaraciones, quedando en firme el informe de apoyo técnico, en la octava sesión de la audiencia de descargos surtida el día 31 de agosto de 2018. A su vez no olvidemos que el artículo 117 de la Ley 1474 de 20112determina que se podrá comisionar a funcionarios para que rindan los informes como lo acaecido en el presente caso, aunado a ello, a que en el proceso de responsabilidad fiscal existe libertad probatoria, de manera que los hechos y circunstancias de interés para la solución, se pueden probar por cualquiera de los medios establecidos en la ley, y en el caso concreto ninguna de las partes incluyendo el TC CALLE MORENO solicitó u aportó prueba alguna que demostrara que la edificación es apta para su ocupación.*

*En cuanto al argumento de los impugnantes relativo a que la licencia de construcción se puede tramitar a posteriori, y la enunciación por parte del perito de una norma derogada, dejando una percepción de falta de conocimiento, cabe precisar que este no es el momento procesal para presentar objeciones al informe técnico, el cual se reitera quedó en firme en la octava sesión de la audiencia de descargos surtida el día 31 de agosto de 2018. Así mismo, el decreto 1469 de 20103 se encontraba vigente para la época en que se gestó el contrato de obra.*

*Ahora con relación a que la licencia de construcción se puede tramitar a posteriori, el artículo 2.2 6.1 1.1 del Decreto 1077 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, publicado en el Diario Oficial No 49.523 del 26 de mayo de 2015, establece con relación a la licencia urbanística que esta se requiere de manera previa a su ejecución, para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, entre otras; sin embargo, se itera que las características de la edificación no se ajusta a las especificaciones técnicas de la norma NSR-10, uno de los presupuestos para la obtención del precitado documento, e incluso por su finalidad especial, debía cumplir una serie de requisitos técnicos adicionales, para lograr su objetivo.*

*Igualmente, respecto a la estimación del daño por el valor total de la obra sin considerar que existe una edificación intervenida, que tiene un costo económico y que la misma puede ser reparada, nuevamente se recalca que a la fecha actual la edificación no cumple con la norma de sismo resistencia y que se presentó una gestión fiscal antieconómica, la cual al tenor del artículo 6 de la Ley 610 de 2000 no se aplica al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado y por tanto, presenta inutilidad, debiéndose cuantificar por el valor total de la inversión4.*

*Así mismo, hacen referencia a la declaratoria del siniestro de obra con la cual se hizo efectiva la póliza de estabilidad a cargo de la compañía Liberty Seguros S.A., afirmando que frente a esta situación queda aún más desvirtuado el detrimento patrimonial, pues el asunto fue resuelto desde la órbita contractual; argumentando la disminución de la cuantía que hace el despacho debido a la afectación de la póliza en un proceso cuya naturaleza y finalidad es distinta al de responsabilidad fiscal, constituyéndose éste en última ratio, esto es, posterior a todas las posibilidades contractuales y de llamamientos en garantía que tiene la entidad afectada, según los recurrentes, frente a lo cual el despacho precisa que la finalidad del proceso de responsabilidad fiscal es lograr el resarcimiento del daño al patrimonio público que en este caso solo ha sido cubierto parcialmente y de lo cual se hizo el pronunciamiento respectivo en la providencia que ahora se impugna.*

*El artículo 3° de la Ley 610 de 2000, define la gestión fiscal y al respecto de manera textual expone:*

*« ..se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales».*

Vemos como la definición anterior establece que es gestor fiscal quien maneja o administra recursos o fondos públicos, y resalta la planeación y el gasto como una actividad económica, jurídica y tecnológica en orden de cumplir los fines esenciales del Estado.

***En la presente causa al T.C. CALLE MORENO como gestor fiscal le es aplicable además el verbo rector «PLANEAR» lo que brilló por su ausencia en esta actuación fiscal, además po rque se demostró que una vez suscrito el negocio contractual, continuó ejerciendo su labor y que fue durante su desempeño donde cambió el objeto contractual, actuación que desencadenó en el detrimento patrimonial en contra de la entidad afectada, considerándose su conducta a título de culpa grave ya debidamente analizada en el fallo recurrido. NEGRILLA Y RAYAS FUERA DEL TEXTO ORIGINAL***

*Con relación al principio de planeaclón se expone:*

...la Ley 80 de 1993 nominó y tipificó una serse de principios aplicables a la gestión contractual del estado, los cuales cuentan con un desarrollo y una regulación especial en la propia ley. Uno de aquellos principios que rigen la contratación estatal es el de la planeación el cual, si bien no fue nominado como tal expresamente en el Estatuto General de la Contratación, se desprende con absoluta clandad de algunas de las disposiciones allí contenidas, así como de la propia normatividad constitucional y de las reglas previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

De manera general, el principio de la planeación hace referencia a aquellas actividades que deben realizar las entidades del estado antes de adelantar un proceso de contratación encaminadas a determinar, de forma precisa, la necesidad pública que se pretende satisfacer, el objeto a contratar y los recursos con cargo a los cuales ejecutará el contrato, todo lo cual tiene como fin último satisfacer el interés general, haciendo uso de los recursos públicos de manera eficiente y eficaz.

Así, el principio de la planeación, de cara a la gestión contractual del estado, se materializa en que el actuar de las entidades públicas sea coordinado -por oposición a lo improvisado-, lo cual se compendia en una serie de disposiciones legales y reglamentarias que imponen un determinado comportamiento a cargo de las entidades del estado, concretamente, en lo que tiene ver, por ejemplo, con la apropiación de los recursos necesanos para el pago de las obligaciones derivadas de un contrato estatal, la elaboración de estudios previos con la finalidad de determinar con precisión la necesidad pública a satisfacer y el objeto a contratar, la elaboración de estudios y diseños que permitan establecer la viabilidad del proyecto a contratar, así como la elaboración de pliegos de condiciones que contengan reglas claras y

objetivas tendientes a lograr la selección de la oferta más favorable para la administración, entre otras

Como se desprende de lo anterior, todas esas disposiciones normativas determinan una serie de actuaciones que las entidades del estado deben realizar antes de adelantar un proceso de contratación y así lo ha reconocido el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en numerosos pronunciamientos indicando que el cumplimiento al principio de la planeación constituye un deber en cabeza de la administración pública, en tanto y cuanto se corresponde con los deberes que tiene el estado relacionados con una correcta administración de los recursos públicos y el buen desempeño de las funciones públicas Precisamente el interés que tuvo el legislador al ocuparse de normas tendientes a la planeación es que la administración pública tenga plena certeza y conocimiento respecto de las necesidades y la problemática que pretende solventar mediante la contratación estatal, de forma tal que tenga absolutamente claro qué y cómo ejecutar el objeto del contrato En el mismo sentido, el propósito del legislador fue propender por la racionalización de los recursos públicos y, en razón a ello, es que impuso en cabeza del estado el deber de actuar en forma diligente y coherente en tratándose de las decisiones que adopte encaminadas al cumplimiento de las finalidades públicas .

*Por lo expuesto, no prosperarán las pretensiones y en su lugar se confirmará el Fallo con Responsabilidad Fiscal proferido en contra entre otros de su prohijado.*

11. Teniendo en cuenta que a juicio de la entidad accionada, los argumentos del recurso no desvirtuaron la solidaridad en la responsabilidad que predican respecto de nuestro mandante entre otras cosas debido a que según la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA “ **En el presente caso, el reproche del despacho es que el TC CALLE MORENO, suscribió un contrato de mantenimiento y cambió su objeto para continuar con otro negocio contractual de obra nueva, lo que conllevó al detrimento establecido en el proveído de marras**” (NEGRILLA Y RAYAS FUERA DEL TEXTO ORIGINAL), situación cuya hermenéutica literal es aislada a la realidad; se hace necesario acudir a este medio de control, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos demandados con su consecuente restablecimiento del derecho del demandante, como se solicitará en el acápite correspondiente por considerar que fueron expedidos con violación a las normas en que deberían fundarse y con falsa motivación..

**NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN**

**CONSTITUCIONALES**

**Preámbulo de la C.P. y Arts. 1, 2, 4,13, 29, 93, 230 y 267 de la Constitución Política.**

***ARTICULO 2o.****Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.*

***ARTICULO 4o.****La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.*

***ARTICULO 13.****Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

***ARTICULO 29.****El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorableToda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.  Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

***ARTICULO 267.****“…El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación.*

*Dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley. Esta podrá, sin embargo, autorizar que, en casos especiales, la vigilancia se realice por empresas privadas colombianas escogidas por concurso público de méritos, y contratadas previo concepto del Consejo de Estado. La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales. En los casos excepcionales, previstos por la ley, la Contraloría podrá ejercer control posterior sobre cuentas de cualquier entidad territorial…”.*

**LEGALES:**

Arts.2, 5, 23, y 53 de la Ley 610 de 2000

“Artículo 2°. Principios orientadores de la acción fiscal. En el ejercicio de la acción de responsabilidad fiscal se garantizará el debido proceso y su trámite se adelantará con sujeción a los principios establecidos en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política y a los contenidos en el Código Contencioso Administrativo. “

“Artículo 5°. Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: – Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. –Un daño patrimonial al Estado. –Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

“Articulo 23. Prueba para responsabilizar. El fallo con responsabilidad fiscal sólo procederá cuando obre prueba que conduzca a la certeza del daño patrimonial y de la responsabilidad del investigado

Artículo 53. Fallo con responsabilidad f iscal. El funcionario competente proferirá fallo con responsabilidad f iscal al presunto responsable fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa leve del gestor f iscal y de la r elación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable.

Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes.

**PRINCIPIOS:**

Principio de congruencia (Art. 281 C.G.P.)

**CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

La contraloría General de la República por medio del cuerpo colegiado que asumió el conocimiento del asunto en donde se declaró como responsable fiscal a nuestro prohijado incurre en un yerro que vulnera directamente el derecho fundamental al debido proceso (Art. 29 de la Constitución Política), esto, debido a que no determina la línea del tiempo, ni el fundamento de la responsabilidad que recae en nuestro mandante, desconociendo así los requisitos de la responsabilidad fiscal enmarcados en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000 Veamos:

En la motivación que se trae para efectos de responsabilizar a nuestro representado En el auto **POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA E IMPUTA RESPONSABILIDAD FISCAL**se establece que:

* Existe un detrimento patrimonial por una obra inútil
* Se determina como fecha de la ocurrencia de los hechos el día **06 de octubre de 2015**, fecha en la cual se suscribe “**ACTA DE RECIBO A SATISFACCIÓN” Nº 114 del contrato baspc08-2014…”**
  + Se acredita la condición de gestor fiscal de nuestro prohijado respecto de la participación en la etapa precontractual y contractual respecto de dos contratos (mantenimiento y supervisión respectivamente)

De lo anterior, se colige que en la imputación de responsabilidad fiscal, se le enrostró a nuestro prohijado, la suscripción de un contrato de mantenimiento que ya en obra, generó una demolición y construcción de dos pisos “inútil”, y la supervisión de dicho contrato, en lo atinente a que se recibe a satisfacción una obra inútil.

No obstante lo anterior, en ese momento procesal se le reprocha a nuestro representado, su condición de gestor fiscal en la firma del contrato, pero queda la sensación que la interventoría o quien recibiera la obra, le dio visto bueno a algo que presuntamente no sirve, lo que lesiona directa y flagrantemente el contenido del artículo 5 de la Ley 610 de 2000; lo anterior, debido a que el nexo causal entre el daño y la conducta desplegada por el gestor fiscal está indeterminada, es decir, no se comparte que con la puesta en ejecución de un contrato cuyos objetos correspondieron a lo ordenado por el nivel central, y solo con la rúbrica de los mismos y firma de acta de inicio que es hasta donde actuó nuestro prohijado, se haya incurrido en una falta tan seria y que tenga directa y determinante injerencia en un asunto atribuible a quien ejecuta obra, es decir, que si se contrata para un asunto distinto a la demolición de una edificación, ya la óptica de la responsabilidad se observará desde quien ejecuta obra. Atribuirle responsabilidad fiscal a nuestro prohijado sin un nexo causal claro, sería como responsabilizar al ministerio de defensa por crear la necesidad.

Por lo anterior, el primer acto administrativo demandado “**FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 00001 DEL 25 DE FEBRERO DE 2019 proferido dentro de PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2017-01200 emanado de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL QUINDÍO - GRUPO PARA INVESTIGACIONES, JUICIOS FISCALES Y JURISDICCIÓN COACTIVA DEL QUINDÍO”**se centró en que se planeó una obra **…” Como se observa la Entidad planeó y contrató obras y actividades de mantenimiento, sin embargo, se evidenció, del expediente contractual y la visita de campo, que las obras y actividades realizadas fueron la demolición de una edificación existente de un piso y la construcción de una obra nueva de dos pisos…”** Es decir, que si se planeó una obra de acuerdo a las necesidades del CENAC, empero su ejecución que no se hizo durante el lapso de tiempo en que nuestro prohijado fungiera como gestor fiscal de esos contratos, deba responsabilizarlo frente a lo imposible, es decir frente a temas técnicos que además desconoce, pero sin un nexo causal directo que determine per sé, que la intervención de nuestro prohijado generó una obra inútil.

Ahora bien, de un ejercicio comparativo de la motivación de ese primer acto administrativo demandado con el que puso fin a la actuación administrativa, es decir, con el auto No. 00031 del 8 de mayo de 2019, por medio del cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra el fallo con responsabilidad Fiscal No. 00001 del 25 de febrero de 2019, adelantado dentro del Proceso Verbal de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2017-01200, por la  CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL QUINDIO (Grupo para investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva del Quindío); confirmando dicho fallo. Se centra básicamente en lo siguiente:

**“En el presente caso, el reproche del despacho es que el TC CALLE MORENO, suscribió un contrato de mantenimiento y cambió su objeto para continuar con otro negocio contractual de obra nueva, lo que conllevó al detrimento establecido en el proveído de marras”**

Lo anterior se dio por probado sin estarlo, toda vez que la Contraloría solo se basa en el acta de inicio de obra, suscrito el día 13 de Enero de 2015, para determinar que el señor Coronel Calle, mediante éste documento cambió el objeto del contrato ordenando la demolición de la obra, lo cual no se acomoda a la realidad; pues nada tiene que ver el inicio de obra con lo que está planteando el ente investigador, desdibujando de esta manera la imparcialidad y soporte probatorio que debe enmarcar el fallo analizado, lo cual atenta flagrantemente con el debido proceso, ya que se demuestra que a pesar de existir elementos determinantes para analizar comportamientos individuales, la razón de ser de la investigación era declarar a todos los implicados responsables fiscales.

Y además le atribuyen el verbo rector planear, y entonces cabe preguntarse:

¿Por qué razón se ataca tanto la planeación en el último recurso argumentativo de la contraloría, cuando la problemática inicial fue el recibido de una obra inútil en octubre de 2015?.

¿Acaso el problema directo está en la firma de nuestro cliente?

Claramente y como se expresa en el último acto administrativo que se rebate, una cosa es el daño y otra cosa es la fecha de los hechos, pero si en la fecha de los hechos no se encontraba nuestro mandante como gestor fiscal, y estos fueron determinantes para la causación del daño patrimonial, ¿por qué entonces se ataca finalmente la planeación? No es, una salida grosera que deja en el aire el nexo de causalidad como requisito sine qua non para endilgar responsabilidad a nuestro patrocinado?

Por otro lado se dice en el fallo confirmatorio que “**En el presente caso, el reproche del despacho es que el TC CALLE MORENO, suscribió un contrato de mantenimiento y cambió su objeto para continuar con otro negocio contractual de obra nueva, lo que conllevó al detrimento establecido en el proveído de marras**”

Esto significa que el reproche fue cambiando entre la imputación, el primer fallo y finalmente se acomoda en el último fallo o acto administrativo demandado, y aquí cabe resaltar que nuestro prohijado nunca cambió el objeto contractual, fue solo en terreno, quienes intervinieron el inmueble, los que: o desarrollaron algo distinto, o encontraron situaciones propias de la teoría de la imprevisión, o sencillamente hicieron algo no contratado, pero que en campo se haya realizado algo distinto, no es determinante ni “ causa de lo causado” , esto para hacer hincapié en que ninguna de las alternativas planteadas en contra del T.C. FERNANDO DE JESUS CALLE MORENO confluyen con el requisito de acreditación y prueba del nexo de causalidad. Estas situaciones atacan y vulneran el debido proceso administrativo enmarcado directamente en el artículo 29 de la constitución política -Debido proceso administrativo-

Por otro lado, nunca se resolvió lo atinente a la caducidad de la acción fiscal, no por la genérica de los cinco años, sino, por lo anotado en los descargos relativo al artículo 45 de la Ley 610 de 2000 que expresa: *“Término. El término para adelantar estas diligencias será de tres (3) meses, prorrogables hasta por dos (2) meses más, cuando las circunstancias lo ameriten, mediante auto debidamente motivado.*”

-Apertura indagación preliminar **Auto No. 001 de noviembre de 2016**.

-Cierre de indagación preliminar y traslado al grupo de investigaciones Juicios -Fiscales y Jurisdicción Coactiva **Auto No. 002 del 27 de abril de 2017.**

-Apertura e imputación de responsabilidad fiscal **Auto No. 0091 del 21 de noviembre de 2017, notificado el 30 de noviembre de 2017.**

Bajo las fechas anteriormente indicadas se encuentra que la entidad contó desde el día 27 de abril con el término de tres (3) meses para realizar la debida instrucción de la investigación, sin embargo se presentaron oficios internos en el ente de control que generaron devoluciones reiteradas del expediente, siendo el último oficio remisorio al Gerente Departamental del Quindío el día 14 de julio del año 2017, pero solo se conoció del auto de apertura hasta el día 30 de Noviembre de 2017, presentando una eventual extemporaneidad en la actuación del ente fiscal, de la cual se espera el cuerpo colegiado revise con el debido detalle.

De lo anterior, se colige que los actos administrativos demandados, aparte de ser falsamente motivados, devienen de incumplimiento a normas positivas que no se cumplieron, contrariando los fines del estado (Art 2 C.P.) debido a que nuestro mandante esperaba un fallo que se encontrara enmarcado dentro de los postulados del art. 13 y 267 constitucionales, debido a que la ambigüedad de las decisiones atacadas han generado un trato indigno y diferenciado a nuestro poderdante contrariando los principios orientadores de la acción fiscal (art. 2 Ley 610 de 2000 en concordancia con el debido proceso constitucional. Por otro lado, se han desconocido los elementos de la responsabilidad fiscal que contempla el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, pues no quedó clara y debidamente determinada la acción u omisión determinante en el daño, y sobre este elemento cabe resaltar, que como la contraloría intervino apresuradamente, este no pudo ser resarcido debido a que nunca se ejecutó por parte del contratista la totalidad del presupuesto que se tenía para la ejecución contractual, es decir, el daño siempre fue potencial y nunca cierto, pues, la obra deja de ser inútil, si pudiere ser terminada., y en este sentido, se vulnera el artículo 23 de la norma en cita debido a que la certeza del daño es tan nublada que no se encuentra un solo argumento que acredite que nuestro mandante es responsable de un detrimento que no existe, y no existe porque una obra que pueda ajustarse a la norma NSR 10 y bajo el mismo presupuesto que se tenía para el efecto siempre deja un daño potencial, no verificado y relativo a situaciones de obra y no del señor CALLE MORENO.

Se tiene como vulnerado además el principio establecido en el artículo 281 del C.G.P por la abierta contradicción entre el análisis de responsabilidad que se hace de nuestro cliente. Así mismo, procede aseverar que, cuando la ley establece las razones que autorizan la expedición del acto administrativo, está limitando en doble aspecto al ente administrativo: en primer lugar, le fija los únicos motivos que justifican la emisión de voluntad y, en segundo lugar, le impone la obligación de motivar su acto. Además, en jurisprudencia del Consejo de Estado, con reiterada solvencia conceptual se ha sostenido que la facultad discrecional no es absoluta, sino que va encaminada al logro de buen servicio público. Las limitaciones, en el caso sub-júdice, se imponen, como está demostrado con la violación de la Constitución y la ley.

Queda así acreditado la violación directa de las normas en que deberían fundarse los actos administrativos objeto de reproche que generan una falsa e indebida motivación que necesariamente deberán acarrear su nulidad.

**PRETENSIONES**

**PRIMERO:** Que se declare la nulidad del acto administrativo “**FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 00001 DEL 25 DE FEBRERO DE 2019 proferido dentro de PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2017-01200 emanado de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL QUINDÍO - GRUPO PARA INVESTIGACIONES, JUICIOS FISCALES Y JURISDICCIÓN COACTIVA DEL QUINDÍO”** por haberseexpedido con violación a las normas en que debería fundarse y con falsa motivación..

**SEGUNDO:** Que se declare la nulidad del acto administrativo **-** auto No. 00031 del 8 de mayo de 2019, por medio del cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra el fallo con responsabilidad Fiscal No. 00001 del 25 de febrero de 2019, **proferido dentro de PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2017-01200 emanado de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL QUINDÍO - GRUPO PARA INVESTIGACIONES, JUICIOS FISCALES Y JURISDICCIÓN COACTIVA DEL QUINDÍO”** por haberseexpedido con violación a las normas en que debería fundarse y con falsa motivación..

**TERCERO**: Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** modificar parcialmente el **-** auto No. 00031 del 8 de mayo de 2019, por medio del cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra el fallo con responsabilidad Fiscal No. 00001 del 25 de febrero de 2019, **proferido dentro de PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2017-01200 emanado de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL QUINDÍO - GRUPO PARA INVESTIGACIONES, JUICIOS FISCALES Y JURISDICCIÓN COACTIVA DEL QUINDÍO” y en su lugar, disponer:**

1. **Declarar como no responsable fiscal al señor FERNANDO DE JESUS CALLE MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No.14.322 663 expedida en Honda (Tolima).
2. Solicitar al grupo de jurisdicción coactiva de la gerencia departamental colegiada del Quindío, para que proceda a terminar y archivar cualquier proceso iniciado o por iniciarse en contra del señor **FERNANDO DE JESUS CALLE MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No.14.322 663 expedida en Honda (Tolima) de acuerdo con los actos administrativos que lo declararon responsable fiscal.
3. Solicitar a la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, excluir al señor **FERNANDO DE JESUS CALLE MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No.14.322 663 expedida en Honda (Tolima) del Boletín de Responsables Fiscales.
4. Como consecuencia de todo lo anterior ordenar que se levante la medida cautelar impuesta al señor FERNANDO DE JESUS CALLE MORENO, mediante auto No. 00031 del 3 de mayo de 2018, por parte de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL QUINDÍO - GRUPO PARA INVESTIGACIONES, JUICIOS FISCALES Y JURISDICCIÓN COACTIVA DEL QUINDÍO,** por medio de la cual se embargó un inmueble de su propiedad identificado con matricula inmobiliaria 280-130746, ubicado en la ciudad de Armenia Quindío; el cual está plenamente identificado en el expediente.

**COMPETENCIA Y CUANTÍA**

Es competente el Honorable Tribunal Administrativo del Quindío en oralidad, por lo preceptuado en el artículo 152 del CPACA, ya que la cuantía supera los 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, además de lo estipulado en el artículo 156 numeral 2 ibidem, toda vez que los actos administrativos se expidieron en la ciudad de Armenia Quindío.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Esta demanda se fundamenta en los artículos 138 de la Ley 1437 de 2011 y ss, 132 numeral 2, 136 a 139 y ss. del C.C.A.; y en las disposiciones citadas en el acápite del quebrantamiento normativo.

**PRUEBAS**

Para que sean tenidos en cuenta y valorados al momento de elaborarse el fallo respectivo, solicito al Honorable Tribunal de manera respetuosa sirva ordenar la práctica y valoración de las siguientes pruebas:

1. **Documentales.**
2. Cuadernillo Etapa Precontractual (208 folios).
3. Cuadernillo Oferta (123 folios).
4. Cuadernillo de Convocatoria (187 folios).
5. Copia del acta de inicio de obra de fecha 13 de enero de 2015 a dos folios.
6. Copia del auto 00031 del 3 de mayo de 2018, por medio del cual se decretan medidas cautelares en el proceso verbal de responsabilidad fiscal No. PRF-2017-01200, en contra del señor Fernando de Jesús Calle Moreno. ( 10 folios).
7. Copia recurso de reposición en contra del auto 00031 del 3 de mayo de 2018 ( 22 folios).
8. Copia del Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 00001 del 25 de Febrero de 2019 proferido dentro de Proceso Verbal de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2017-01200 emanado de la Contraloría General de La República - Gerencia Departamental Colegiada del Quindío - Grupo para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva Del Quindío”.
9. Copia del recurso de reposición contra el fallo con Responsabilidad Fiscal No. 00001 del 25 de Febrero de 2019 proferido dentro de Proceso Verbal de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2017-01200 emanado de la Contraloría General de La República - Gerencia Departamental Colegiada del Quindío - Grupo para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva Del Quindío”. (14 folios).
10. Copia del auto No. 00031 del 8 de mayo de 2019, por medio del cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 00001 del 25 de Febrero de 2019 proferido dentro de Proceso Verbal de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2017-01200 emanado de la Contraloría General de La República - Gerencia Departamental Colegiada del Quindío - Grupo para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva Del Quindío”.
11. Copia notificación vía correo electrónico del auto No. 00031 del 8 de mayo de 2019, realizada el día 10 de mayo de 2019. (1 folio).
12. Copia de la constancia de no conciliación, fechada el día 7 de noviembre de 2019, por la Procuraduría 13 judicial para asuntos administrativos, de la ciudad de Armenia, en donde funge como convocante Fernando de Jesús Calle Moreno y convocado la Contraloría General de la Republica, radicación No. 0834 del 9 de septiembre de 2019.

**ANEXOS**

1. Poder conferido a nuestro favor.
2. Copias de la demanda con sus anexos para el traslado a las partes.
3. Cds con copia de la demanda y anexos en medio magnético.
4. Los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

**DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES:**

* A los suscritos apoderados, en la calle 22 No. 15-53 Oficina 404 Edificio Aída en la ciudad de Armenia Quindío, teléfonos 037-7339935 – celulares 3148218037 – 3186074858, correo electrónico: lopez.asociados528@gmail.com
* Al accionante en la carrera 4 No. 22-12 del Municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), teléfono 3113018712, correo electrónico ferjecamo@gmail.com
* A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la carrera 7 No. 75-66 piso 2 y 3, teléfono (01) 2558955 FAX 2558933 – Notificación judicial procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
* A la entidad accionada Contraloría General de la Republica – Gerencia Departamental Colegiada del Quindío en la carrera 16 No. 13-01 en la ciudad de Armenia Quindío – teléfono (6) 7489702 Código Postal 63004.
* Para los efectos del artículo 127 deI C.C.A. [modificado por el art. 35 de la ley 446 de 1998], notifíquese al señor agente del Ministerio Público.

Del Honorable Tribunal y de los señores magistrados.

**JUAN SEBASTIÁN HENAO GARZÓN**

C.C. Nº 9.773.775 de Armenia Quindío.

T.P. Nº 202632 del C.S.J.

**CARLOS ALBERTO LÓPEZ ARENAS**

C.C. Nº 7.549.093 de Armenia Quindío.

T.P. Nº 290853 del C.S.J.